Tratados 13.

Hecho Indice Varios.

Indice





POR

LA INMVNIDAD DE LA IGLESIA.

CON

EL SEÑOR FISCAL DE LA SALA

EN

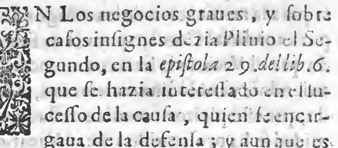
LA CAVSA DE DOÑA ANGELA KNOLER.

SOBRE

La muerte de Bernardino Vvsier.

Casibus asperis adhibendum est cum iustitiæ
Laude moderamen. Casiod. epist 46. lib. 3.





1 EN Los negocios graues, y sobre casos insignes dezia Plinio el Segundo, en la *epistola 29. del lib. 6.* que se hazia interessado en el sucesso de la causa, quien se encargaua de la defensa; y aun que es tanto el cuidado que se les deue, con todo esso la seguridad con que se mira la justicia del Articulo que oy se trata, huuiera omitido el escriuir sobre èl por parte de Doña Angela, si el señor Fiscal no huuiera empeñado tan cuidadosamente su obligacion, que aun no ha dispensado su zelo esta circunstancia, en que hallamos nueua razon para confiar; pues muchas vezes, segun refiere Valerio Maximo *lib. 8. cap. 1.* por ser muy poderosa la acusacion hizo oficio de defensa: *Quia homines Sapientissimi verebantur ne præcipuæ accusatoris amplitudini damnatio donata existimaretur.*

2 Hase traido este pleito al Consejo por quexa del señor Fiscal de la Sala, en que pretende que el Vicario de Madrid haze fuerça en conocer, y proceder en esta causa; y el estado della es, que estando la Sala procediendo contra Doña Angela Knoler, sobre la muerte de Bernardino Vvsier, se despacharon, y notificaron letras por el Vicario, para que Doña Angela fuesse restituida à la Iglesia. Diòse quenta luego al Consejo; y auiendose hecho relacion en èl por el Relator de la Sala, y con noticia de las letras que estauan notificadas, se diò auto, para que la Sala procediesse conforme à derecho, en cuya virtud el señor Fiscal pareciò ante el Vicario, pidiendo se inhibiesse; y presentando traslado de la culpa: y auiendose alegado tambien por parte del Promotor Fiscal de aquella Audiēcia: y por la de Doña Angela se diò auto de prueua, q̄

se

se notificò al señor Fiscal, por cuya parte se pidiò ante el Vicario, que diesse comission al Notario desta causa para la ratificacion de los testigos de la culpa; y despues acudiò al Consejo por via de fuerça, pretendiendo que el Vicario la hazia en conocer, y proceder: y auiendose venido à hazer relacion, se diò auto, diziendo, que este pleito no venia en estado; en cuya conformidad se ha proseguido ante el Vicario, que ha dado sentencia en fauor de la inmunidad; la qual se notificò al señor Fiscal; respondiò que apelaua della; otorgòsele la apelacion; y despues ha buelto à introducir la fuerça de conocer, y proceder.

3 La pretension de Doña Angela es, que se ha de declarar, que no haze fuerça el Vicario: y aunque por las decisiones de los textos, y por el comun sentir de los Autores, parece indubitable, que considerados los motiuos que se necessitan para el auto de legos, y su forma, y efectos, no puede proceder, ni pronunciarse en pleito de inmunidad: con todo esso vemos que en estos años se han publicado algunos papeles en defensa de la jurisdicion Real, en que se ha controuertido doctamente este punto, à cuya determinacion solo reconocemos aquella duda que en el sentir de Symmacho tienen las questiones disputadas por mucho tiempo, y en varios Tribunales: *Difficilis est exitus veterum iurgiorum res enim multis agitata Iuditijs, & actionum varietate, & cognoscentium motu, & personarum mutationibus implicatur. Epistol. 32. lib. 10.*

4 Es hecho cierto, que Doña Angela Knoler, lleuandola presa tomò Iglesia en la Parroquial de San Saluador, de donde violentamente la sacaron los Ministros; y assi lo deponen de vista muchos testigos de superior estimacion, y calidad, à quien conuienen aquellas palabras de Ciceron *Oration. 1. in verrem.*

sunt

sunt testes viri clarissimi nostrae Ciuitatis, quos homines à me nominari non est necesse.

5 Sobre este firmissimo principio, funda el Vicario legitimamente su jurisdicion; pues el conocimiento de la causa de immunidad, y del despojo de la Iglesia, es llano que toca al Iuez Eclesiastico priuatiuamente, *leg. fideli 2. C. de his qui ad Eccles. confug. l. Pateant. 3. § hos vero, l. praesenti 6. C. eodem, cap. ad Episcopos 11. cap. frater 10. cap. Metuentes, 32. 17. q. 4. cap. eos qui 6. 87 distinct. cap. Miror 8 cap sicut antiquitus 6. cap. Reum. 9 cap. siquis contumax 20. cap. quisquis 21. cap. id constituimus 36. 17. quaest. 4. cap. ex parte, de verb. signif. cap si iudex laicus 12. de senten. excommunicat. in sext. cap. 20. session. 25. de reformat. in Concil. Trident.*

6 Lo mismo afirman de los Autores Estrangeros, Bellug *in specul. Princip rubric. 11. § sed quia, nu. 25* vbi Borrell. & Biota, Carol. de Grat. *de effectibus Clericat. effect. 1 num. 1265.* Anastasius Germon. *de immunitat. tomo 1. lib. 3. cap. 16. num. 22.* Genuens. *in prax cap. 17. num. 15.* Marius Ital. *de immunitat. lib. 1. cap. 5. §. 14. n. 7. & cap. 6. § 1 ex num. 4.* Bonac. *disputat. 3. quaest. 7. de immunitat. punct. 7. nu. 2.* Petrus Lazzarius *de blasfemis, quaest. 5. num. 11.* Grat *discept. 596.* Lotter. *de re beneficiar. to. 1. lib 1. q. 13. à num. 96.* Guazzin. *de defension. reor. defension. 1. n. 3. & 4.* Ioan. Batist Garlin. *contr. 10 num. 44* Giurb. *cons. 10 num. 7. & cons. 50. num. 11.* Diana *part. 4. tract. 1 resolut. 49. & part. 3 resolut. 32.* Nouarius *in summa Bullar. tit. de immunitat. num. 95.* Delbene *tom. 2 cap. 16. dubitat. 41.* Francisc. Zipaeus *de iurisd. Eccles. lib. 1 cap. 34. num. 1.* Y es notable el texto de Eduardo el Bueno, llamado el Confessor, cuyas palabras refiere el Autor de la defension Regia, que se

escriuiò por Carlos Stuart, Primero de este nombre, Rey de Inglaterra, fol. 322.

7 Lo mismo sienten los mas graues Autores de nuestro Reyno, D. Couarrub. *lib. 2. var. c. 20. in fin.* Gregor. Lopez *in l. 4. Glos. fin. tit. 11 part. 1.* Didacus Perez *in l. 6 tit. 2. lib. 1. Ordinament. versic. Quæritur tamen*, Parlador. *diferent. 76. §. 1.* Azeued. *in leg. 3. tit. 2. lib. 1 Recop. num 20.* Gutierrez *lib. 3. pract. q 1. num 5.* Barbos. *de iur Eccles. tom 2. lib. 2. cap. 3. à nu. 155.* Narbon. *in leg 20. tit. 1 lib. 4 Recop. Glos. 23. num. 14.* Bobadilla *lib 2. cap 19 num. 40.*

8 Fundase, en que la causa de inmunidad es Espiritual, y Eclesiastica, y lo que en ella se trata es perteneciente al culto, y reuerencia Diuina, en cuyo honor se concedio la inmunidad à los Templos, cō que ni por la naturaleza, y calidad de este juizio, ni por la materia que en el se trata, puede ser la jurisdicon secular, capaz de su conocimiento.

9 Bien se ha reconocido siempre la fuerça de estas razones, y la seguridad de esta proposicion, por los defensores de la jurisdicion Real; pero recurren à dezir que precede en aquellos casos, y delitos, en que fauorece à los reos el Sagrado de la inmunidad, no en aquellos que por su atrocidad se hallan exceptuados de este priuilegio; pues en estos por considerarse la causa merè secular, y la persona del reo no priuilegiada, cessan las razones, en que se funda la jurisdicion del Eclesiastico, y procede el secular sin estoruo, para lo qual se cita comunmente, à Gambacurta *de immunitat lib. 6 cap 5. num. 10.* Pareja *de instrument. edit. tit 2 resolut. 6. numer. 93.* D. Larrea *decis. 29. ex num. 15.*

10 Y de este presupuesto de ser exceptuado el delito se deducen, y forman quantos argumentos, y

razo-

razones hasta oy se han ponderado en fauor de la jurisdicion Real, sin que aya otro medio para euitar, ni satisfacer la asistencia de derecho, con que se halla el Iuez Eclesiastico, para el conocimiento de las causas de inmunidad; por lo qual para no repetir lo que es comun à todos los pleytos deste genero, y se halla tan copiosamente disputado, en las defensas que se han hecho, por vna, y otra jurisdicion, se reducirà este papel à lo indiuidual de este caso, procurando manifestar que en el delito que se dize auer cometido D. Angela Knoler, no huuo calidad, ni circunstancia, que la pueda priuar de la inmunidad de la Iglesia, de quien llegò a ampararse.

Que en la muerte de Bernardino Vvsier, no interuino circunstancia de aleuosia.

11 Por la probança que se hizo en la Sala, y por la que se ha hecho en este pleyto, por parte de Doña Angela consta, que se hallaua ofendida de Bernardino Vvsier, por auerla hecho las mas sensibles, y graues injurias de que era capaz su calidad, y estado; pues en vno de los dias de mas publicidad, y concurso, que ay en la Corte, que es la procesion que se haze en el Cõuento Real de la Encarnació, en celebridad de la Octaua del Corpus, auiendo encontrado casualmente el dicho Bernardino à D. Angela, y mostrandose quexoso de ella por vna leue causa, la dixo muy descompuesto, y destemplado tan indecétes, y feas palabras, que seria indigno el repetirlas aora, aunque para significar la grauedad de la injuria que con ellas se haze, las refiere la *ley* 2. *tit.* 10. *lib.* 8. *Recop* y las ponderan el señor Presidente Couarru. *lib* 1. *var. cap.* 11. y Capicio Latr. *decis.* 75. *num.* 12. y es tan vehemente la fuerça, con que ofenden semejantes palabras, que aũ sin

ſin pronunciarlas, es baſtante qualquier ſeña con que ſe ſignifiquen, para irrogar atroz injuria, como aduirtieron Gaſpar Theſaur. *ad deciſ. 229. parentis.* Ioan. Baptiſt. Thoro *in compend. deciſsion. part.* 3 *fol.* 242.

12 Tambien conſta, auerſe jactado Bernardino Vvſsier de ſolicitudes, cuyo logro publicaua en deſdoro de toda la reputacion de Doña Angela, y aun en las jactancias de vn intento, hallò baſtante defenſa para vn homicidio, Gramatico *deciſ.* 5 *ex num.* 9.

13 Era tan declarado el animo de Bernardino Vvſsier en ofenſa de Doña Angela, que no contentandoſe con difamarla en las conuerſaciones de mas publicidad, y eſcandalo, buſcaua medios para que tã maligna voz llegaſſe acreditada a la noticia de ſu marido, exponiendo al preciſo rieſgo de ſu indignacion vna materia tan dilicada, que juſtamente la comparaba Theano en la *Epiſtola a Nicoſtrata*, à la enfermedad de los ojos, que no pemite que la traten las manos ſin dolor, y peligro, y el Doctiſsimo Luis Viues hablando del rieſgo de ſemejantes difamaciones, *lib.* 1 *de Chriſt. fœmin tit quom. fort agend. Nihil fama, & exiſtimatione fœminarum eſt tenerius, aut magis iniuriæ obnoxium, vn non immerito videri poſsit de filo araneæ pendere, & de pudicitia puellæ nullus eſt aduerſus rumor, tam exiguus, qui non velut olei macula ſerpat illico ac ſe ſe difundat. quod ſi ſemel heſit in puella ex hominũ exiſtimationibus nota aliqua, ſempiterna fere perdurat, nec elluitur, niſi maximus pudicitiæ oſtenſis argumentis.*

14 Y para no dexar eſpecie de injuria, que no executaſſe en prouocacion de Doña Angela Bernardino Vvſsier, la ofendiò tambiẽ ajandola indignamẽte en la publicidad que ſe ha dicho, donde en la conſideracion de derecho, no ay golpe leue, que no ſea injuria graue; pues como dixo la *ley ſed eſt quæſtionis,*

§. 1.

§. 1 *ff, de iniur. si in theatro, vel foro cadit, quamvis non atrociter, atrocem tamen iniuriam facit.*

15 Veaſe aora, qual circunſtancia no concurriò en eſte caſo, de quantas hazen atroz vna ofenſa, *ex l. Prætor, edixit, §. atrocem. ff. de iniurijs*, y conſiderefe la dudoſa perturbacion que cauſarian en el flaco animo de vna honrada muger tantas detracciones, ofenſas, y amenazas. No podia diſimular que el mas leue rumor mintieſſe en deſcredito ſuyo; pues como ſintiò Auſonio, *quæ casta est? de qua mentiri famâ veretur.* No deuia dexar expueſta ſu opinion a dudoſas opiniones, porque como dixo Quintilano, *nulla est ſatis pudica de qua quæritur.* No auia de tolerar la difamacion de vn delito, en que tiene tanto horror la fama, como la culpa. Ludouic. Vines *de offic. marit. qui potest non timere famam adulterijs, potest non timere adulterium, validiſsima est ad generoſum animum existimatio de ſe.* No era juſto q̃ eſperaſſe en la engañada noticia de ſu marido, la determinacion de vn afecto, que las mas vezes executa ſin examen, cõ aquel impetu que ſignificò bien Seneca *in Medea.*

Nulla vis flammæ tumidique venti
tanta, nec telli metuenda torti.

y lo acreditan los lamentables caſos que refiere Philipp. Camerar. *in operis ſucceſiu. tom. 1. c. 53. & tom. 2. cap. 34.*

16 Aun no la quedaua a Doña Angela el remedio comun, que para ſatisfacion de las ofenſas preuinieron las leyes en los Tribunales, ni ſe le puede hazer aquel cargo, de la *ley fin. ff. de eo quod met. cauſ. ibi cum potuerit ius publicum inuocare, &c.* Porque ſemejantes querellas, ſon tan poco dichoſas, que en vez de ſatisfacion, ſuelen hallar injuſto menoſprecio, como aduirtiò Paul. de Caſtr. *conſ. 277. num. 3. par. 2.* ibi: *Item, quod fecerunt iuſtã habuit excuſationem, quia*

 de

de talibus iniurijs quales ipse faciebat, scilicet in appellãdo pudicitiam dicta Dominæ, & insectando ipsam, & attentando peruenire ad factum, non solet querella proponi coram iudice, nisi per viles homines, & impotentes qui de verecundia penes homines, & vulgus non curant cum secundum iudicium vulgarium non parua sequeretur ex hoc verecundia, quia reputarentur viles, qui proprijs manibus de talibus se non vindicant, sed spectant per iudicem vindicari. Sed nec iudices de talibus solent ius reddere, sed ridere. Y lo mismo siente Gram *decis. 23. n. 1. & decis. 98. nu. 2. & cons. 29. num. 30.* Menchac. *lib. 1. contr. cap. 18. num. 13.* Capic. Latr. *decis. 75. nu. 13. lib. 1.*

17 No tenia respiracion el dolor de estas ofensas, donde el sufrimiento era casi imposible, la disimulacion peligrosa, y la quexa indecente. No dexaua esta confusion a el animo operacion libre; pues en quanto haze perturbado, mas padece que haze, dixo Seneca *lib. 2. de ira, cap. 3. nihil ex his quæ, animum impellunt, affectus vocari debet, ista vt ita dicam patitur magis animus, quam facit.*

18 Assentado este principio de la prouocacion de Doña Angela, y de su justo, y graue dolor, por la calidad de estas injurias, se satisfacen facilmente quãtas circunstancias de aleuosia se han ponderado en este caso; pues aunque sobre la inteligencia del *cap. 1. de homicidijs*, y la verdadera difinicion, y essencia de la aleuosia se hallan varios los pareceres de algunos Authores, vemos que en tratando esta question para el punto de la inmunidad, es la resolucion mas comun autorizada, y seguida, que solo se considera aleuosia, quando el homicidio se comete con el seguro de amistad afectada, y consiguientemente que no es aleuoso el que mata a su enemigo, aunque lo haga valiendose de azechanças, y industrias.

De

19 De esta opinion fueron principales Autores Barth. *in l. respiciendum* 11. §. *delinquunt, ff. de pæn.* Bald. *in cap.* 1. *num.* 16. *vers. Proditor. quib. mod fæu. amittat*, y en la exposicion de el *cap.* 1. *de homicidijs*; siguen esta inteligencia Ancharran. Anania. Felin. y los mas graues Doctores de la Iurisprudencia Canonica, con quien se conforma la mayor, y mas segura parte de los Legistas, a quien sigue de nuestros Autores del Reyno, Anton. Gomez *tom.* 3. *var. cap.* 3. *n.* 5. Gutierr. *lib.* 1. *pract. quæst.* 2. *n.* 9. Gregor. Lopez *in l.* 1. *tit.* 19 *part* 2. *verb. el sabio, & in leg.* 1. *tit* 2 *part.* 7. Ceuallos *commun. quæst.* 817. Anton. Perez *in manip. flor cons.* 8. *num.* 15. Burg. de Paz *cons.* 22. *num.* 16. Aluarez, Guerrer. *in Thesaur. Christianæ Religion. cap.* 71 *num.* 15. Scobar *tract* 6. *verb. status, examinat.* 4. *de immunitat. templor. cap* 3. *pagin.* 732. Otero *diuersar. quæst. part.* 3. *quæst* 26 *num.* 2. D. Valençia *cons* 128 *num* 54. Barbos. *de iur. Eccles. lib.* 2. *cap.* 3. *num* 92. donde refiere declaracion de la Sacra Congregacion de Obispos en confirmacion de esta sentencia.

20 Y de los Estrangeros, Franch. *decis.* 713. Mastrill. *de indultu. cap.* 29. *num.* 2. Farinac. *in appen. ad tractat. de immunitat. cap.* 9. *num.* 143. donde afirma, que la Santidad de Clemente VIII. diò esta inteligencia a la Bula de Gregorio XIIII. y a el *cap.* 1. *de homicidijs in sexto, & cons.* 76 *num* 7. Giurb. *cons.* 20. *num.* 14 que habla en caso de fratricidio, auiendo precedido enemistad, *& cons.* 60. *num.* 1. Gratian. *discept.* 380 *num.* 40. Delbene *de immunitat. cap.* 16. *dubitat.* 20. *sect.* 5. Carol. Marant. *contr.* 46. *part.* 2. Bermigliol *cons. crimin.* 94. *num.* 3. *& cons.* 97. *nu.* 4. Ioan. Baptist. Thor. *in compend. decis. part.* 1. *verb. proditorium, pagin.* 429. Ioan Baptista Ciarlin. *contr. forens. part.* 1. *cap.* 10. *num.* 109. *&* 117. *& cap.* 14.

num.

num 2 1 *& part.* 2 *.cap.* 1 1 6 *.num.* 30. *& cap.* 151. *num.*2 3 .*&* 2 4 Pazes Iordan. *Elucubration. lib.* 1 1. *tit.* 3 *de immunitat. Eccles. num.* 342. Castill.*decis.* 154 *num.*12 .*& decis.*156 .*nu* 4. Sperell.*decis.*23. *num.*10. Baronius *de effectib inimicitiæ, effect.* 14 *nu.* 1.*&* 8.Garonius *de Senatorib.lib.*1.*tit.*4.*art.* 13 *nu.* 104 *&* 105.Boezius Epo. Rordahusanus, Frisius *heroicar & Ecclesiast. quæst. cap.* 6 *num.*35. y otros innumerables que estos alegan.

21 Fundase esta opinion certissima, en que la razon formal de la aleuosia, consiste en excluir la possibilidad habitual de recelar, ò temer el homicidio, para poder guardarse, ò defenderse, como explica Bordonio *tom.* 5 *.contr.moral.*1 *.ex num.* 272 *. constituitur ratio formalis proditionis homicidialis per habitudinem ad impotentiam præuidendi casum mortis sistẽdo in tali impotentia, tamquam in vltimo termino specificante proditionem*, y del mismo sentir son Gutierrez *lib.*3 *.pract.cap.*7 *nu.*14.Riccius *part* 3 *. decis.*262. *num.*5.Marius Ital.*de immunitat.cap.*5.§.4.*num.*4. Y cessando esta razon en el que tiene a otro ofendido; pues no solo puede, sino deue precauer se dè la vẽgança, se excluye totalmente la razon formal de la aleuosia, que no es compatible con la possibilidad de esta precaucion, Adrian.Negustant. *quæst.*172 .*n* 5. Diana *part.*6. *tract.* 1 .*resolut.*12. Falcon. *cons.*76. *apud* Farinacium, *numer.*15. y como dixo Seneca *in Medea act.*2.

---- Ira, quæ tegitur, nocet.
Professa perdunt odia vindictæ locum.

y Tacito *lib.*4.*Annal appertà odia palàm depelli fraudem, & dolum obscura eoque ineuitabilia.*

22 Y es tan seguro este fundamento, que por èl, y fundados en esta razon Delbene, *vbi supra*, Bassæus *in flor. Theol. verb immunitatis, num.* 10. Malletus *in Auro*

Auro Theol. Malleat. 35. *Bractea* 11. afirman, que el que mata a su ofensor, hallandole dormido, no es aleuoso, porque deuiò no dormir en parte donde pudiera ser hallado.

23 Tiene por si la opinion contraria la autoridad del señor Presidente Couarru. *lib.* 2. *var. cap.* 20. *nu.* 7. Y es de tanto peso el sentir de este Doctissimo varon, que aun teniendo contra si la comun de casi todos los Autores, pudiera hazer dudosa su resoluciõ, si los fundamentos no fuessen tan superiores, que no se dexan vencer de la autoridad, y es muy docto lugar para responder al del señor Couarru la alegacion de vn Anonymo, que refiere el Obispo Iuan Geronimo Campanil. *in diuersor. iur. Canon. rubric.* 11. *cap.* 31. donde por los mismos motiuos, y razones, en que se funda el señor Couarru. discurre satisfaciendole, y prouando con ellos mismos la opinion que excluye en este caso la aleuosia; pues si se mira a la dotrina de Felino, alegada por el señor Couarrub. para su opinion es expressamente contraria, y este Autor *in dict. cap.* 1. *de homicidijs*, dixo *Nota ibi per industriam, & insidias, quod exponitur, & proditoriè puta, quando aliquis vnum habet in verbis, & aliud in corde*, lo qual bien se vè, que es sentir lo mismo q̃ hemos fundado.

24 Y si se mira al exemplo de Ioab, nada puede auer mas expresso en fauor nuestro, porque Ioab en los dos homicidios, de Abner, y de Amasà, cometiò verdadera aleuosia, disimulando su intencion con fingimiẽto, y demonstraciones de amistad, dizelo claramente el Texto Sagrado 2. *Reg. cap.* 3. *Egressus itaque Ioab à Dauid misit nuntios post Abner, & reduxit eum à Cisterna Sira, ignorante Dauid, cumque redijsset Abner in Hebron, seorsum abduxit eũ Ioab ad medium porta, vt loqueretur in dolo, & percussit illũ ibi*, y no puede dudarse que el seguro de venir

Abner llamado de Ioab, y la confiança de lleuarle cõsigo a las puertas de la Ciudad, le impossibilitarõ la precaucion, con que fue verdaderamente aleuosa su muerte. Y en la de Amassà dize el Texto 2. *Reg. cap.* 20. *dixit itaque Ioab ad Amassam, salue mi frater, & tenuit manu dextera mentum Amassæ, quasi osculans eum.* Este fingimiento de amistad dio ocasion al descuido de Amassà, y hizo mas facil, y seguro el homicidio. *Porrò Amassà non obseruabit gladium, quem habebat Ioab, qui percusit eum in latere*: Con que no es mucho que a Ioab no le fauoreciesse la inmunidad de el Asylo, ni fauorece a la opinion contraria su exemplo, aunque alegado por el señor Couarrubias, y tan repetido por el señor Fiscal.

25 Los demas Autores que suelen alegarse para prouar que se dà aleuosia en el que mata a su enemigo, no lo prueuan, porque Plaza *in Epitom. delict. lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 2. habla con tal confusion, que facilmente puede alegarse por ambas opiniones, y assi Ciarlin. *dict. cap.* 10 *num.* 109. le alega por la suya, que es la que fundamos, Don Iuan Vela *de pæn. delict. c.* 25. *n.* 3. prueua lo contrario; pues concluye diziẽdo, *licet difficulter id praxi reciperetur.* Pater Sanchez *cons. moral. lib.* 6 *cap.* 1. *dubitat.* 8. *n.* 26. Refiere la dotrina del señor Couarrubias, y sin resoluer, se remite a Iuan Gutierrez *quæst.* 2 *lib.* 1. *pract.* y este Autor no solo fauorece nuestra opinion; pero refiere auerse juzgado por ella en la Chancilleria de Valladolid, Farin. *quæst.* 18. *de carcerib. n.* 76. no deuiera alegarse; pues mejorando de opinion, y conociendo despues la mas verdadera, se retractò de lo que auia dicho en este lugar, afirmando lo contrario, *in appendic. de immunit. cap.* 9. *n.* 143. Y en este mismo lugar refiere la declaracion de Clemente VIII y dize assi: *Quidquid secus de mente illius Sanctissimi Pontificis scripserit*, Marius

Ital.

Ital. *de immunitat. lib.* 1 *cap.* 5. §. 4. *numer.* 1. *& seqq. eiusdem enim Pontificis mentem qualis fuerit: ego qui præsens ore tenus illum informaui, & illum ore proprio respondentem audiui melius percepi, quam qui absens erat & diuinat.* Y assi se vè quan sin razon ha pretẽdido valerse de esta declaracion la opinion contraria, Azeuedo, aunque en la *ley* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop. n.* 11. fue de esta opinion, despues con la misma ingenuidad que Farinacio confessò su error en la *ley* 11. *tit.* 8. *lib.* 5. *n.* 1. y si otras opiniones ay, q̃ en este caso admitan aleuosia, reconociendolas se hallarà, que ò no hablan en el punto de inmunidad, ò no tienen mas fundamento que la dotrina del señor Couarrubias; y assi con su misma respuesta se satisfacen.

26 No puede escusarse el responder a Gambacurta *lib.* 5. *cap.* 28. *num.* 3. cuya alegacion es muy frequente por la jurisdicion Real, y en quantas hemos visto sobre casos semejantes, hallamos referidas a la letra sus palabras: A este Autor le pareciò mas cierta la opinion del señor Couarrubias, que la de Barthulo, y la razon vnica en que se funda, consiste en no parecerle que ay forma para estar seguro vn hombre de su enemigo; pues dentro de su misma casa puede matarle, facilitando la entrada con el soborno de los criados, ò por otros medios, y aũ se puede valer de los mismos criados, ò confidentes, para q̃ le maten, y sobre esta consideracion forma esta consequencia, *Dem ũ ratio contrariæ sententiæ nihil probat, vel plus probat. Nihil probat, quia non potest quis teneri ad impossibile. Plus probat, quia si quid probat, certè probat nullam vnquam omnino inimici occisionem proditoriam esse per quascumque fraudes, dolos, atque insidias fiat. Verba sunt Gambacurtæ.*

27 Para responder a este argumento, que siempre ha sido de confiança a la opinion contraria, es preciso

ciso distinguir los casos, como lo haze disputando doctamente este articulo Hyppolit. Grasset. *in Anatome necis proditoriæ sect. 1. §. 10. ex n. 27.*

28 El primer caso es, quando de parte de aquel en quien se cometiò el homicidio auia imposibilidad absoluta de defenderse, y pone asi el exemplo. Prendiò la justicia a P. mi enemigo capital, y entregòme la llaue de su prision, y teniẽdola yo, le tirè por vna ventana de la carcel en que estaua vn arcabuzaço, de que muriò. En este caso pudiera proceder la razon de Gambacurta, *quia non potest quis teneri ad impossibile*, y no es dudable, que lo era el el defenderse. P. de su Alcaide; y asi le confessaremos muy en ora buena a Gambacurta, que en este caso seria proditorio el homicidio, aunque fuesse enemigo el muerto del matador; y asi lo resueluen en estos terminos Giurb. *dict. cons. 20. num. 8. Sese de inhibit. cap. 8. §. 4. ex num. 65.* Santelic. *decis. 241. numer. 5. & 249. num. 25.*

29 El segundo caso es, quando no huuo impossibilidad absoluta para defenderse, sino vna seguridad moral, de considerarse bien defendido, y ponese el exemplo en aquel que estando durmiendo en su casa, le matò su enemigo, auiendo escalado para entrar las ventanas, ò roto las puertas. Y tambien en este caso pudiera proceder la consideracion de Gambacurta, pues el que estaua cerrado en su casa, auia aplicado de su parte el medio possible para su defensa; y asi muy sin perjuizio de nuestros terminos, reconocerèmos tambien en este caso aleuosia, porque aunque los Autores que referimos *supra nu. 22.* afirman, que no es proditor el q̃ mata a su enemigo, hallandole durmiẽdo: esto deue entenderse quando dormia en lugar no seguro, como explica el mismo Grassero *d. §. 10. num. 43. si enim dormitio hac fiat, vt fieri solet, non in*

via

via publica, sed in propria domo in cubiculo obserato validis vectibus, & reputato tutissimo, & proditor per opẽ diaboli, vel aliquo alio exquisito medio cubiculum penetret, & dormientem interimat, quo poterat modo humanitus precaueri, & vitari hoc infortunium?

30 El tercero caso es, quando la imposibilidad de defenderse, fue solo por vna incogitancia actual, y como dize este Autor *num.* 35. *quando tu ob naturalem intellectus distractionem ad alia, vel ob stoliditatem, non cogitas actu de inimicitia mea contra te, tibi tamen iam antea pracognita, nec de malis tibi probabiliter imminentibus à me inimico tuo capitali, & hac stante incogitantia actuali pracauere tibi non potes, cum tamen remota tali incogitantia pracauere posses, & deberes, ac de facto pracaueres.*

31 Este vltimo caso es, el de nuestra question; pues ni huuo en Bernardino Vvisier imposibilidad absoluta de defenderse, ni seguridad moral para juzgarse defendido, y antes es cierto que anduuo siempre tan sin rezelo, y preuencion, como sino deuiera temer la justa enemistad de Doña Angela; y assi procede justamente en el aquella razon, de que vsan los Autores para este caso, *sibi imputet, qui cum pracauere deberet, id tamen cum posset non curabit.* Y se conuence la opinion de Gamboa, y sus razones fundadas en la imposibilidad absoluta de la defensa, y en el supuesto incierto de que no pudiera auer caso, en que fuesse aleuoso el matador de su enemigo.

32 Demas, que en nuestro caso concurrieron circunstancias, que aun en el sentir de los Autores cõtrarios excluyen la aleuosia. Lo primero, porque la herida no fue dada *à tergo*, sino *è latere*, como ha constado en los autos; assi por las deposiciones de los testigos; como por la misma inspeccion: y assi estamos fuera de los terminos en que habla el señor Couar-

rubias, y todos los Autores que siguen su opinion, y cessa la razon en que se fundan.

33 Lo segundo, porque tambien consta, que Doña Angela, demas de ser muy conocida de Bernardino Vvsier, lleuaua aquel dia aquel mismo trage, y vestidos, cõ que la auia visto otras vezes, y cõ que auia estado el dia que en la plaçuela de la Encarnacion la injuriò el dicho Bernardino, con que no solo fue possible, sino muy facil el conocerla entõces, y guardarse. Y no ay duda en que esta falta de disfraz la publiblicidad de el lugar, y la hora, y las mismas demonstraciones de Doña Angela en buscar a Bernadino (que como algunos testigos deponen fueron muy reparables) excluyen de todo punto la aleuosia, Hortens. Caualcan. *de Brach. Reg. part. 1. num. 81.* ibi: *Inimicus dicitur proditarie occidere, si laruatus, aut de nocte, vel insidijs, stans in loco abscondito, inimicum occidat.*

34 Tambien consta, que en la mesma agresion al tiempo de llegar Doña Angela, y antes de disparatse el pistoletaço, le dixo a Bernardino Vvsier *Assi vengo yo mi honra*, y no es dudable, que en estas palabras huuo verdadera, y formal difidacion, la qual aun conforme al sentir de los Autores contrarios excluye la aleuosia, y la difidacion consiste en qualesquier palabras, con que se preuenga el enemigo de la agresiõ inmediata, como resuelue alegando a Giurb. Baron. y Iuan Baptista de Leonardis Grasseto, *dict. §. 10. corollar. 6. num. 95.* ibi: *Quo fit, vt si contra eum quem aggredi paro, dicam, bolta qua, quæ est formalissima diffidatio, atque inimicitiæ contestatio, tunc sequente occissione per eam appertam de præsenti inimicitiam, non sim proditorius homicida.*

35 Y assi parece, q̃ considerada la prouocacion, y causa de este homicidio, y la forma, y circunstancias de la agresion, se halla en muy indisputables

ter-

terminos, para no ser tenido por aleuoso.

36 Y aun conforme a las leyes Reales es segura esta resolucion; pues aũque por la *ley 4. tit. 7. lib. 8. Ordinament.* que es la *10. tit. 26. lib. 8. Recop.* se dispone, que sea tenido por aleuo el que comete muerte segura, y que se diga muerte segura, la que nõ fuere hecha en pelea, ò en riña, llegando a explicar estas leyes, Narbon. *in l. 20. tit. 1. lib. 4. Glos. 12. num. 31.* dize que la muerte executada en el enemigo, nunca se puede llamar segura; assi porque no deue estar assegurado quien diò causa con la ofensa a la enemistad; como porque mientras la enemistad dura, se considera la muerte hecha en riña; y assi dize Narbona, *quod durante inimicitia satis dicitur rixam durare, quæ causam inimicitiæ dedit*, y prosigue comprouando esta opinion.

37 Y en el numer. 38. tratando de la disposicion de la *ley 4. titul. 13. lib. 8. Ordinament.* que es *ley. 4. titul. 23. libr. 8. Recopil.* donde se exceptua de la pena del homicidio, el que mata a su enemigo conocido, dize: *Sed ego quantum ad institutum nostrum attinet existimo notum inimicum, etiam dici eum, qui à iudice declaratus non est, dummodo atrox iniuria precesserit, & publicè nota ferè apud omnes, vel maiorem partem ciuium sit, vel esse facilè possit ob publicum locum, vbi delictum fuit admissum*, que son palabras bien medidas a nuestros terminos, en que es cierto, que no fue necessaria aquella declaracion, que menciona la *ley fin. tit. 10. part. 2.* y que aun en la consideracion de estas leyes no huuo aleuosia.

38 Y no podrà obstar si se opone que la satisfacion tomada por Doña Angela, no fue inmediata a la prouocacion, y injurias, con que no tiene aquella calidad de auer sido *in continenti*, que es la que consideran algunos Doctores, assi para la euassion de la pena, como de la circunstancia de aleuosia, ex Barth. *in l. 3.*

vbi

vbi etiam Alexand. *ff. de vi, & vi armat.* A lo qual facilmente se responde, que en este punto el termino *in continenti*, importa, y significa lo mesmo, que *cum primum potuerit*, como explica el mismo Barth *in leg. 3. §. cum igitur. ff. de vi, & vi armat. & est textus in leg. 2. §. confestim. ff. ad Tertylianum*, con que respecto de Doña Angela, se deue considerar hecho luego, lo que hizo luego que pudo.

39 Y con mayor propriedad procede esta consideracion, atendiendo al genero de ofensas que precedieron, y a lo que sintiò la *ley fin. tit. 13. part. 2.* que significando la grauedad del dolor que ocasiona la herida de la honra, dize: *E por ende los antiguos pusieron esta ferida por mas estraña, que la de la muerte, porque essa no es mas de vna vez, è esta es de cada dia*, y si cada dia se repite la ofensa en semejantes injurias, buena consequencia es que cada dia es inmediata la satisfacion a la ofensa.

40 Fuera de que el tiempo que huuo desde las vltimas ofensas hechas a Doña Angela, hasta que pudo executar su resolucion, fueron solo seis dias, y Narbona *in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. Glos. 12. numer. 32.* alegando a Burg. de Paz, *cons. 22. num. 17.* Menoch. *de arbitrar. cas. 361. num. 20.* y otros muchos, sintiò que todo lo q̃ se obraua en los treinta dias subsiguiẽtes a la injuria, se deuia attribuir al impetu, y calor de la ira, à quien diò este termino la *ley si vindicari 20. C. de pœnis*, a cuya prudente disposicion fue conforme otra ley, pronunciada por el señor Emperador Don Alonso, de que haze mencion el Padre Iuan de Mariana en el *lib. 9. de su Historia, cap. 15.* aunque no se halla entre las leyes del Reyno.

41 Pero no es necessario discurrir tan escrupulosamente en esta materia; pues en los terminos de auer precedido injuria graue, aunque despues se inter-

terponga dilatado tiempo, hasta la satisfacion, ò vengança hallamos fauorables a los Autores, que mas de proposito han tratado este punto, Giurb. *cons.* 86. defendiendo a vno, que despues de tres años matò a quien le auia injuriado, con el estupro de vna hermana, Gizarel. *en la decis.* 18. tratando de otro, que despues de quatro años diò muerte a quien le auia dado vna bofetada, y en el mismo caso Horat. Persio. *cons. criminal.* 29. *n.* 13. y demas de las innumerables dotrinas que estos alegan, y las que juntan los Adicionadores de Gizarel. *in dict. decis.* 18. son formales Ciriac. *contr.* 105. *à num.* 70. Barbos. *de iur. Ecclesiast. lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 100.

42 Y tampoco serà oposicion de embaraço dezir, que huuo excesso en la vengança; pues parece q̃ con menos sangrienta resolucion pudiera quedar satisfecha Doña Angela. A que se responde, que en los terminos de semejantes injurias, nunca se considera excesso, aunque el injuriado proceda hasta la muerte de su ofensor, como explicando la *ley* 2. *tit.* 10. *lib.* 8. *Recop.* resuelue Plaça *in Epitom. delict. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 21. Giurb. *cons.* 84. *num.* 16 Farinac *de homicid. quæst.* 125. *num.* 98. Vrsilis *decis.* 289. *num.* 34. que alegan a Paul. de Castr. *cons.* 277. Alexan. *cons.* 76. *volum.* 1. y Socin. Iun. *cons.* 117. *volum.* 3. *per totum*; y es muy especial la *decis.* 98. Gramat. y Camil. de Medic. *cons.* 95. donde en el *num* 10. habla en terminos de que el excesso sea de proposito, y caso pensado, y comprobando la misma opinion, de que no se considera excesso en la muerte de el que prouoca cõ injurias atroces, alega muy formales dotrinas Escobar *de puritat. part.* 1. *quæst.* 1. §. 8. *num.* 13. porque en tocando al honor, no ay ofensa tan leue, que no se pese con la mayor vengança, como significa discretamente muy a nuestro proposito Don Anton. à Burgund.

gund. *de vitijs linguæ, Emblem.* 32. à cuyo cuerpo pone este distico.

O pudor! & tantas res tantula, cogit in iras?
Sic agitur: mordax hoc quoque lingua docet.

Con que parece que mirada la causa de este homicidio, y su forma, es cierto que no huuo en ella aleuosia, y podemos dezir de Doña Angela cō las palabras de Ciceron: *Pro Milone. Fecit irata, fecit inimica, fecit vltrix iniuriæ, punitrix doloris sui.*

Que por auerse cometido este homicidio con arma de fuego, no pierde el fauor de la inmunidad.

43 En la *ley* 15. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recop.* se dize: *Mandamos, que qualquiera persona que matare, ò hiriere à otro con arcabuz, ò pistolete, por el mismo caso sea auido por aleuoso*, y en la *ley* 16. *del mismo titulo* se dispone, *que si los traxeren, ò tiraren con ellos en riñas, ò pendencias, aunque no maten, ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte, y perdimiento de sus bienes, y sean tenidos por aleuosos*, y en la *ley* 17. *declarādo, como declaro por aleuoso al q̄ hiriere, matare, ò traxere los dichos pistoletes*, Esto mismo contienen otras pragmaticas posteriores, en que se ha renouado la prohibicion de estas armas, de cuya violencia, y malicia escriuierō doctas, y verdaderas exageraciones, Francisc. Patr. *de Regno, lib.* 7. *tit.* 6. Bartholom. Facetus *de gest. Alphons. lib.* 6. Forcatul. *de Gallor. imper. & filosoph. lib.* 4. Reynold. Acidens. Teinius *de bello Moscouit. lib.* 2. Philipp. Camerar. *tom.* 2. *meditat. Historic. cap.* 28. a quien transcriuiò Enrico Salmut. *in notis ad Pancirol. tom.* 2. *rer. memor. tit.* 18. P. Cerda *in illud. Virgil. lib.* 6. *Vidi Crudeles, &c.* Y copiosamente Balthas. Bon. Rodigin. *in Histor. Ludicra lib.* 4. *cap.* 3. *& lib.* 12. *cap.* 1.

Ius-

44 Iustissima disposicion es las de estas leyes; pero no se ajusta al punto de immunidad que tratamos, cuya determinacion deue regirse por las disposiciones Canonicas, y Pontificias, y no por las leyes temporales, *Glos. in c. inter alia de immunitat. Eccles. & in cap sicut antiquitus 17. quæst. 4.* D. Couarrub. *lib. var. cap. 20. num.* 3. Gregor. Lopez *in leg. fin. titul. 11. part. 1.* Mexia *de immunitat. lib 1. §. 4. ex n. 24.* Marius Ital. *de immunitat. in præm. num. 2*, Delbene *de immunitat. part. 2. cap. 16. dubit. 5.* Correa *in repetit. cap inter alia, 4 part numer. 1.* y assi aunque las leyes Reales digan q el homicidio contenido con arma de fuego, se tenga por aleuoso, ò le declaren por tal, no por esso se puede formar argumento para excluirle de la inmunidad, de que no le exceptuan las disposiciones Canonicas.

45 Demas, que estas leyes, ni dizen, ni prueuan que es verdaderamẽte aleuoso el q̃ hiere, ò mata con arma de fuego; pues solo disponen *que sea tenido por aleue*, lo qual es muy diuerso *ex regula aliud est esse talem aliud haberi pro tali.* Y siendo la calidad exclusiua de la inmunidad la aleuosia, es necessario que esta sea formal, y verdadera, y no basta la ficta introducida por estas leyes, *vt in puncto resoluunt* Bobadill. *lib. 2. cap. 14. num. 39* Giurb *cons. 100. num 11.* Narbon. *in leg. 20. titul. 1. lib. 4. Glos. 12 nu. 12.* Cancer *part. 3 cap. 13. num. 255.* Marinis *lib. 1. quotid. resolut. cap. 171. num. 7.*

46 Y assi es resolucion cierta, que quãdo el Principe por ley temporal califica vn delito declarãdo, ò mandando, que se tenga por de alguna especie, esta qualidad solo obra, y se atiẽde para la exasperacion de la pena, q̃ deue ser la que corresponde a la calidad, que el Principe impone, ò declara; pero no para excluir al reo de la inmunidad en los casos que por de-

recho

techo no se hallan expressamente exceptuados de ella, *Glos. in cap. quia circa, de priuileg.* Ambrosin. *decis. 39. num. 3.* Mastrill. *de indult. cap. 33. nu, 7.* Guazin. *de defens. reor. defens. 1. cap. 38. nu. 36.* Peguera *decis. 40. num. 7.* Farinac. *de immunit. quæst. 2, numer. 25.* Giutba *cons. 50. ex num. 20. & cons. 90. ex numer. 22.* Ioan. Baptist. Thor. *in comp. decis. part. 3. verb. immunitas, fol. 538.* Carol. Marant. *controuers. part. 2. controuers. 46 num. 22.*

47 Porque los Principes, aunque mas soberanos, no estienden su potestad a las materias Eclesiasticas, cuya disposicion, y cuydado toca vnicamente a los Sumos Pontifices, y a los Sagrados Canones, por aquella suma diuision de jurisdiciones, que refiere el *cap duo sunt distinct. 96.* y asi ninguna ley secular en materia Eclesiastica es obligatoria por el defecto notorio de potestad en quien la establece, *cap. nouerit, cap. grauem de sentent. excomunicat. authent. Cassa. C. de Sacrosanct. Eccles.* vbi Barbos. *in collect. plura cumulat. & in cap. Ecclesia, Sancta Maria de constitut.* Zipæus *de iurisdict. cap. 1. 2. & 3. & lib. 2. cap. 15.* Delbene *de immunitat. cap. 1. dubitat. 2. sect. 2. & cap. 16. dubitat. 20. sect. 8. num. 9.* Grasset. *de nece proditor. § 29 num. 24.* Y es tan cierta esta resolucion, que afirmar lo cōtrario, seria muy peligroso, y como dixo Saura *in voto,* Platon. *de examin. proposition. cap. 9. Perniciosissima doctrina,* y mucho mas respecto de nuestras leyes Reales llenas de piedad, y reuerencia a los derechos Eclesiasticos, como promulgadas por la gloriosissima familia que ilustrò el señor Archiduque Alberto el Primero, con el titulo de Abogado de la Iglesia, segun refiere Baronio *tom. 10. Annalium, anno 996. nu. 48.* y Iuan Cochier. *in vindicijs libert. Ecclesiast. part. 2. cap. 7. num. 6.*

48 Con estos fundamentos se assegura, que aunq̄

por

por las leyes del Reyno que se han referido, deua ser tenido por aleue, el q̃ mata cõ arma de fuego, no por esso se le deue priuar de la inmunidad Eclesiastica, entendiendo, ni estendiendo para este efecto la disposicion de estas leyes, como resueluen los mismos terminos, Ambrosin. *de immunit. c.6.* Riccius *collect.* 1792.*part.5.* Nouarius *in summa tit. de immunitat. num.*82. Diana *tom.* 1 *tract.* 1 *resolut.5. in fin.* Grat. *discept.*380.*num.*39. Guazin. *defension.* 1.*cap.*38. *n.*40. Marc. Anton. Genuens. *in praxi, cap.*76. Franch. *decis.*713 *num.* 14. Giurb. *cons.* 10. *num.* 19. & *cons.* 100 *ex num.*5. Barbos. *de iur. Eccles. tom.*2 *lib.* 1. *cap.* 3 *num.*62. Marinis *resolut.* 171. *num. fin.* Mexia *de immunit. lib.*1.*cap.* 11. *ex num.* 15. que hablando los vnos en terminos de nuestras leyes, y los otros en terminos de las pragmaticas de Napoles, y estatutos de otras Prouincias, que contienen la misma declaracion, afirman todos, que el que mata con arma de fuego, deue gozar de la inmunidad de la Iglesia.

49 Y aunque por la jurisdicion Real se han hecho dilatadas ponderaciones de algunas leyes del Reyno, que disponen sobre punto de inmunidad, y se practican en lo que disponen; esto nace de que todas estas leyes son cõformes a las disposiciones Canonicas. Porque la *ley* 13 *tit.*2 *lib.* 1 *Recop.* que declara que los deudores no deuen gozar de la inmunidad, para escusarse de pagar las deudas: pone la forma de sacarlos de la Iglesia, *dada, y recibida por el Iuez seglar seguridad, que no procederà cõtra el tal deudor, ò deudores à pena criminal, ni corporal*, que es la misma caucion que dispuso Vrbano II. en el Concilio Claromõtano, *accepta securitate vita, & membrorum reddatur iustitia*, y luego dà esta misma ley la razon, *mayormẽte acatadas las leyes, y costumbre antigua de estos Reynos, que permiten que los deudores siruan à sus acreedo-*

res hasta que sean pagados, y satisfechos de sus deudas, y en estos terminos Anton. de Butr. *in cap. inter alia de immunitat.* tratando de vn estatuto semejante resuelue lo mismo, conforme a la disposicion de aquel texto, y muy en los mismos terminos Boezio Epo. *Heroicar. & Ecclesiast. quæst. lib. 3. titul. de immunit. in dict. cap. inter alia, num. 8.* fundados en que el fauor de la inmunidad, se introdxo para los reos, y no siendo reo el deudor, ni puede gozar de este fauor, ni le necessita, como discurre Mario Cutel. *de immunitat. lib. 1. quæst. 32. ex num. 21.* Y assi se halla esta ley en su disposicion, en su forma, y en su razon, conforme al derecho Canonico.

50 La *ley 2. tit. 19. lib. 5.* que trata de los Alçados, no habla palabra, en quanto a que sus personas no gozen de la inmunidad, lo que dize es: *Que si algunos bienes suyos hallaren, que estàn receptados en algunas Iglesias, ò Monasterios, ò Hospitales, ò fortalezas, ò en otras qualesquier partes, ò lugares, los saquen de ellas, para que de alli se paguen los Acreedores de lo que les fuere deuido*, lo qual es cōforme a las determinaciones de la Sacra Congregacion, que refiere Thomè Del bene *de immunitat. tom. 2. cap. 16. dubit. 11. num. 17. & 18.* y muy diuerso de lo que tratamos, porque respecto de los bienes, cessa la causa final de la inmunidad, y su priuilegio.

51 Y el practicarse esta ley, no solo en quanto a los bienes, sino tambien en quanto à las personas de los Alçados, es conforme a vna Bula de la Santidad de Pio V. expedida en el año de 1570. que se halla *in tom. 2. Bullarij.* y es la 117. en que declarò a los Alçados, por ladrones publicos, que es lo mismo que esta ley dize, conformandose tambien con el Breue de Clemente VIII. que refiere Mar. Ital. *de immunitat. lib. 1. cap. 5. in princip.* en que los exceptuò de la inmu-

munidad, y assi esta ley en todo se ajusta a las disposiciones Pontificias, como prueua latamente Cucel. *lib. 1. quæst. 32. per totam*, aunque Delbene *dict. cap. 16. dubitat. 11. sect. 6.* no se inclina a que despues de la Bula de Gregorio XIIII. dexen de gozar los Alçados de la inmunidad, y por vna, y otra opinion refiere los lugares mas copiosos de este punto.

52 La *ley 9. §. 10. titul. 24. lib. 8.* que trata de los condenados a galeras dà esta razon: *Pues siendo, como son condenados à seruicio personal de galeras, no deuen, ni pueden gozar de la inmunidad, y priuilegios de la Iglesia*, y esta razon es cōforme *al cap. metuentes, 17. quæst. 4.* fundada en que al condenado a galeras, no se le saca de la Iglesia como a reo, sino como a deudor de aquel seruicio personal, y en que la inmunidad Eclesiastica defiende al reo, para que no se pronũcie contra èl la sentencia; pero no impide la execucion de la que se halla justamente pronunciada, en tiempo que no gozaua el reo de la inmunidad, que son los fundamentos que esfuerça Mario Cucell. *lib. 1. quæst. 40.* refiriendo a Borbos. *de iur. Eccles. tom. 2. cap. 3. num. 33.* y es buen lugar el de Don Nicolas Anton. *de exilio, lib. 2. cap. 35. num. 6.* aunque no faltan Autores que sientan lo contrario, como prueua, alegando muchos Delbene *cap. 16. dubitat. 10. sect. 9.*

53 La *49. de Toro* que impone penas a los que contraxeren matrimonios clandestinos, es conforme al *cap. cum inhibitio, de clandest. despons.* y a las disposiciones de los Concilios, y la *ley 5. tit. 4. lib. 1. Recop.* que prohibe a los Clerigos de menores Ordenes el traer armas, se conforma con el *cap. Clerici de vita, & honest. Clericor.* con que hallandose todas estas leyes conformes a lo dispuesto por los Sumos Pontifices, sagrados Canones, y santos Concilios, no podemos percibir para que intento se ayan ponderado, sino es pa-

ra prouar con ellas, que nuestros Catolicos Reyes haziendo ostentacion de los titulos que gozan de primogenitos de la Iglesia, Abogados de sus derechos, defensores de sus Canones, y Protectores del Cõcilio, promulgan leyes conformes à estas disposiciones, para q̃ con mayor vinculo se assegure su firmeza, que es lo que todos los Autores dizen, y tambien afirmamos.

54 La ponderacion que por el señor Fiscal se hizo del *cap. vnic. de Sagittarijs*, diziendo, que assi como aquel texto prohibiò con pena de anatema el vso de las saetas, q̃ fueron armas conocidas del derecho Canonico se presume, que huuiera prohibido las armas de fuego, que entonces aun no estauan inuentadas, ni conocidas: creemos que fauorece nuestro intento, y confirma nuestra proposiciõ. Porque demas de no faltar opiniones de Autores graues, que dàn el origen de las armas de fuego, anterior al derecho Canonico, atribuyendo su inuencion a los Chinos, y algunos afirman auer vsado de estas armas el Emperador Caligula, como refieren Camerar. Salmuthy. Balthasar Bonifac. *vbi supra*. Lo cierto es, que tãbien se vsaua de vn genero de saetas de fuego, ò igniferas, como se vè apud Iulium Polluccem, *lib. 1. onom. cap. 10.* y en Statio Papin. *lib. 10. Tebaid.*

Et arsuras Cœli per innania glandes

Lo qual entiende assi Enrico Salmuth, *vbi supra*, *ea siquidem glandes plumbea percalefacta vi funditoris, liquataque ardescebant, si experimento creditur*, & Lucret. *lib. 6.*

Plumbea vero
Glans etiam longo cursu voluenda liquescit.

Y era muy comun, y conocido el vso de las saetas envenenadas, de quien hazen menciõ Plinio Ciceron, y Æliano, referidos por Læuino Torrencio *in Horatium.*

*ratiom.lib.*1.*carminum, od.*21.y Matheo Rader. *ad Quintum Curtium,lib.9.cap.*15.copiosamente Blancard.*ad eundem Curtium,lib.9 c.*8.cuyas heridas erã tan de necessidad mortales, q̃ como dixo Lucan. *lib. 8.Pharsal.*

Vulnera parua nocent, fatumq; in sanguine summo est.

y Don Diego de Mendoça en su *Historia de la guerra de Granada lib.1 num.*16. haze vna curiosa digresiõ sobre la costumbre, y modo de venenar las saetas, de donde justamente inferimos, que pues el derecho Canonico auiendo conocido el vso destas armas, y su violencia ineuitable, no las declarò por aleuosas, tampoco huuiera declarado por de esta calidad las armas de fuego, ni huuiera priuado de la inmunidad los delitos cometidos con ellas.

55 Pero si miramos a la verdadera exposicion, y inteligencia de este *capitulo vnico de sagitariis*, se halla muy lexos del intento para que se ponderò, porque los *Sagitarios, y Ballistarios*, de que trata el Pontifice Inocencio III. en aquel texto eran vnos Maleficos, y Echiceros, que mediante el pacto explicito, consegian la destreza de acertar los tiros, no solo quãdo los disparauan contra los que tenian presentes, sino tambien esparciendo por el ayre algun numero de saetas, las quales por arte diabolica, aunque estuuiesse muy distante, y oculta la persona a quien querian ofender con ellas, quien las disparaua llegauan a herirla, vsando para esto de abominables circunstancias, como explica con la autoridad de Olao Magno, y Pedro Binsfeldio, Simon Mayolo *in dieb. canicul. part.*2.*colloq.*3.*versic.Sunt vel præcipui*, con que se vè quan agena es la materia de este texto, del sentido que ha querido aplicarsele. Y lo cierto es, q̃ las leyes del Reyno que tratan de saetas, y Ballestas, que son la *ley 5.titul.*13.*y la ley* 35.51.*y* 52.*tit.*19.*lib.*8.*Ordina-*

dinament. y la *ley 5. tit. 23. lib. 8. Recop.* aunque prohiben estas armas, y disponen graues penas, para los que hirieren, ò mataren con ellas, no los declaran por aleues.

56 Y vltimamente, hallādonos en terminos de vn homicidio, cometido en vengança, y satisfacion de tantas ofensas, no ay que atender al genero de la arma con que se cometiò; pues su calidad en este caso, ni diuersifica, ni agraua el delito, son lugares copiosos, Pedro Caual. *resolut. crim. casu 62.* Farinac. *quæst. 103 num. 75.* Giuib *cons. 84. nu. 17.* Iuan Baptista Thor. *in compend. part. 3. verb. Agressus*, que hablan de arma de fuego, Alexand. Sperell. *decis. 22. & 23. part. 1.* Nouat. *in summa titul. de immunitat. num. 76.* que hablan de veneno, y todos resueluen no auer en estos terminos alcuosia por la especie de la arma, y es la razon, porque el dolor de la ofensa, no dexa que obre con acuerdo la eleccion en el modo de la vengança, y entonces *furor arma ministrat.*

Que no deue ser excluido de la inmunidad este homicidio por auerse cometido en Palacio.

57 Son los Palacios templos de las Deidades humanas de los Reyes, y Tronos de su adoracion, y assi el Antiguo Enio apud Cicer. *lib. 2. de natur. Deor.* vniò metaforicamente las dos vozes *Cæli Palacium*, y Sueton. *in tranquill. cap 51.* los llamò *Sagrarios*, entendido assi por Casaubon. aquel lugar de Liuia *è Sacrario protulit atque recitauit*, y en el mismo sentido la *ley vnica, C. de Palat. & domib. Dominic.* los llama *ædes consecratas*, y la *ley final C. de offic. Rector. Prouinc. Sacratissima Palatia*, en cuya veneraciō fue la antiguedad tan cuydadosa, que para custodia suya

in-

inuentò vna Diosa tutelar, a quien diò nōbre de *Dea Palatua*, como refieren Varron. *lib. 6. de ling. latina*, y Fest. *verb. Palatual.* y haze mencion Turturet. *in Sacello Regio, cap 2. n. 4.* Y por esta semejança de los Templos, y los Palacios quiso Platon *lib. 6. de legib.* que se edificassen vnidos, y lo obseruarō assi los Athenienses, y Romanos, como afirma ex Pausan. Alex. ab Alex. Cæl. Rodig. Aul. Gellio, & alijs, Camil. Borrel. *de præst. Reg. Cathol. cap. 60. num. 10.* y es bien expresso el lugar de Virgil. *lib. 7. Æneid.*

Hic sceptra accipere, & primos attollere fasces
Regibus omen erat, hic illis curia Templum.

58 De estos casi Diuinos honores, que se comunican a los Palacios, por la assistencia de la Magestad que los engrandece, nacen las prerrogatiuas ciuiles, y politicas de que gozan, y de que copiosamente tratan DD. *in cap. vnic. quæ sint Regaliæ*, Choppinus *de Doman. Regn. franc. lib. 3. titul. 9. num. 6. & titul. 20. num. 1.* Vultei. *de fœud. cap. 5. versic. 17.* Castald. *de Imperat. quæst. 86.* Sixtin. *de Regalib. lib. 2. capit. 17.* Ripoll. *de Regalib. cap. 33. num. 72.* Horat. Montan. *de Regalibus, fol. 288.* & latè Fuluius Constanti *ad legem vnicam, C. de Palatijs, lib. 11. ex n. 1.* Mastrill. *de Magistr. lib. 3. cap. 9.*

59 Y por ser lugar tan fauorecido el Palacio, se tiene por pena, y especie de destierro la prohibicion de entrar en el, y le pareciò à Augusto que bastaua este castigo para la culpa de Timagenes Historiador, que auia tratado con irreuerencia indigna a este Emperador, y su familia en sus escritos, segun refiere Seneca *lib. 3. de ira, cap. 33.* y lo nota Don Nicolas Anton. *de exilio lib. 1. cap. 11. num. 7.*

60 Y no solo quando assisten las personas Reales en èl, sino tambien quādo no assisten se deue igual reuerencia a su Palacio, para cuya comprouacion es

no-

notable vn decreto del Emperador Conrrado II. Referido por Melchor Goldast. *in constitut, Imperialib, anno* 1025. en que declarò por reos de lesa Magestad a los que auian faltado al respeto del Palacio Real de Papia, sin que los disculpasse el que entonces no estaua alli el Emperador, ni le auia, porque succediò el caso despues de la muerte de Enrico, y antes de la coronacion de Conrado.

61 De donde procede que los delitos cometidos en Palacio, son mas graues, y dignos de mas seuero castigo, quãto es mayor la seguridad, que aquel lugar ofrece a todos, como sintiò Bald. *in leg.* 1. *C. de his qui per metum, iudic. non appellauerunt* Alueric. *in leg. præsenti, C de his qui ad Eccles. confugiunt*, Freccia *de sub. feud. lib.* 1. *titul. de offic. Magn. Senesc. num.* 6. Marius Burg. *de modo procedend. centur.* 1. *quæst.* 19. *num.* 209. Marius Mut *super pragm. Regn. Sicil. tom.* 1. *cap.* 41. *num* 8. *&* *decis.* 36. *num.* 16. *&* 21. Tap. *ad constitut. Regn. vt participatio. numer.* 3. *sub titul. de iniurijs, lib.* 5. Mastrill. *dict. cap.* 9. *numer.* 60. Pont. *de potest pro Reg. titul. de prouisionib. fier. solit.* §. 2. *num.* 15. Marin. *in obseruat. ad decis* 50. *Reuert. n.* 3.

62 Pero auque estas consideraciones, y otras que pueden hazerse por la veneracion deuida a los Palacios, hagan mayores los delitos, que en ellos se cometen, no por esso puede arguirse, ni imaginarse que no gozen de la inmunidad de la Iglesia; pues para esto no se mira si el delito es graue, sino si es exceptuado, y en no hallando que lo sea, es legitima la consequencia, de que goza de la inmunidad, *cap. inter alia de immunitat.* ibi: *Quantuncumque grauia maleficia perpetrauerit, non est violenter ab Ecclesia extraendus*, vbi Barbos. *numer.* 2. *leg.* 4 *titul.* 11. *part.* 1. ibi· *A todos los otros defiende Santa Iglesia*, la të probat Delbene *de immunitat. cap.* 16. *dubitat.* 24.

Pue-

63 Puede con seguridad afirmarse, que no ay texto Canonico, Bula, ni disposicion de Concilio, que priue de la inmunidad Eclesiastica à los que delinquen en Palacio, y aun no se ha alegado por el señor Fiscal Autor que lo diga, ni de donde pueda inferirse proposicion contraria; todas las ponderaciones se reduxeron à que por la seguridad que el Palacio ofrece, huuo aleuosia, y por la disposicion de *la ley 2. titul. 16 partit. 2.* huuo especie de lesa Magestad, en la irreuerencia del Palacio.

64 Para la aleuosia se boluiò à referir el caso de Ioab, atribuyendola à que el homicidio de Abner se cometiò en las Puertas de la Ciudad, donde estauan los Tribunales, segun refiere con erudita obseruacion Mastrill. *de Magistrat. lib. 3. cap. 9. ex n. 22.* lo qual se satisface, con lo que diximos *supra num. 24.* manifestando con el mismo Texto Sagrado que la aleuosia de Ioab consistiò en los actos de amistad que hizo con Abner, quando maquinaua matarle.

65 Y verdaderamente, parece que desvanecen esta proposicion los mismos Autores que por el señor Fiscal se alegaron, para prouar que es mas graue, y punible el delito cometido en Palacio, pues todos concuerdan, en que la pena que le corresponde es arbitraria, lo qual no pudieran sentir si le tuuiessen por aleuosia, cuya pena es legal, y en que no tiene lugar el arbitrio, y aun mas espressamene se conuence por la misma ley de Partida, donde se proponen diuersos casos, y solo vno se declara por aleue, que es, *el que saca arma delante del Rey para ferir à otro*, terminos muy lejos de lo que tratamos.

66 Con igual facilidad se excluye la ponderaciō de Lesa Magestad, pues en este delito, por ser en qualquiera especie suya mas atroz que todos, se requiere con mayor especialidad el dolo, para que sea punible,

y assi apenas se hallarà en el derecho, mencion de el, que no sea expressando esta calidad, como se vè *in leg.* 1, *leg.* 3 *leg.* 4. donde se repite seis vezes, *cuiusque dolo*, *leg. fin. ff. ad leg. Iul. Maiest.* Hernia *in cap.* 1. §. *item si fidelis. Quibus mod. feud.* Gigas *de crim. Læsa Maiest. tit. qualit. & à quib. q.* 67. Boccrus *eodem tract. cap.* 1. *num.* 50. Decian. *lib.* 7. *cap.* 48. *num.* 14. D. Valenç. *cons.* 162. *n.* 94.

67 Y no solo se requiere dolo, sino que es menester que este sea dirigido en ofensa, ò desacato de el Principe, porque siendo el objeto de este delito la Magestad, es necessario que tambien lo sea de la intenciō del que delinque, y no siendo assi, passarà el delito à otra especie, Salicet. *in leg. fallaciter, C. de abolition.* Decian *cons.* 10 *num.* 310. *lib.* 1. Barth. *in leg. hostes. ff. de captiu. & post. limin. reuers.* Capic. *decis.* 130. *n.* 13. Vvellemb. *cons.* 57. *n.* 6 *lib.* 2. Fauius de Ann. *cons.* 67. *ex n.* 3.

68 Y todos estos Autores, hablando en terminos mas proximos al delito de lessa Magestad, resueluen, que quando el animo no se dirigiò, *in odium, & irreuerentiam Principis, sed in priuatam inimicitiam, non censetur commitens reus Maiestatis*, aunque mediata, ò causatiuamente se pudiera seguir ofensa à la Magestad, y en este sentido se explican comunmente aquellas palabras de la *ley famosi*, §. 1. *ff. ad leg. Iuliam. Maiest. hoc tamen crimen à iudicibus, non in ocasione ob Principalis Maiestatis venerationem habendum est sed in veritate rei*, donde Anton. Concio, comentando aquel texto, dixo: *Sanctissima sententia, non oportere iudices ab vti veneratione Principis, sed veritatem spectare*, y à nada son mas aplicables las palabras de esta ley que à la disposicion de la de Partida, y sus razones. *La vna*, dize. *Por la gran deshonra que faze al Rey, menospreciandolo, ò boluiendole su Corte*, nada mas ageno

de

de nuestro caso, ni mas lejos de la intencion conque obrò Doña Angela *in priuatam inimicitiam*, es mas alto el respeto de la Magestad, que à donde puede llegar todo el afecto de los odios particulares, dixo bien Tacit. *lib. 6. Annal. Principis honor in cuiusquam contumeliam verti non debet. E la otra,* prosigue, *por el peligro que le podria ende venir, ca à tal podria ser la buelta que entraria el mismo Rey à despartirla, e podria ende prender muerte, ò deshonra en su curpo,* esto es lo que dixo la *ley famosi, §. 1. non in occassione*, y que huuiera dicho de vna ocasion tan improuable, y tan impossible? No parece digno al respecto del Principe darse por entendido de inaduertencias tan remotas, ni querer mantenerse con tan escrupulosas ponderaciones; aduertencia fue de Trajano, à Plinio el Segundo, referida por el en la *Epist. 86. lib. 10. Potuisti non hærere, mi secunde Charissime circa id de quo me consulendum existimasti, cum propositum meum optime nosses, non ex metu, nec terrore hominum, aut criminibus Maiestatis reuerentiam nomini meo acquiri. Omissa ergo ea quæstione, quam non admiterem, etiam si exemplis adiuuaretur, ratio totius operis effecti sub cura tua Cocciani Dionis excucia- tur.*

69 Pero aunque le concedamos al señor Fiscal la complicacion de lessa Magestad en este delito, serà preciso que reconozca que es muy inferior, y remota la especie que en el puede considerarse, conque para el punto de inmunidad no viene à ser esta ponderaciō importante, pues solo se priua de este fauor, y priuilegio à el reo que delinque inmediata, y directamente contra la persona del Principe, & *in primo capite legis Iuliæ*, resolucion en que van conformes los Autores, Sarpus *de Iur. Assylor. cap. 5. fol 51.* Villagutt. *de extens. legum, cap. fin. num. 5.* Peregrin. *de immunit. cap. 10. num. 11.* Farinac. *in apendic. de immunit. cap. 14. ex*

num.190. Vulpel.*in prax. crim. lib.* 3. *n.* 15. Siluius, *var. resolut. verb. Immunitas, fol.* 108. Scot. *in Bullar. Theoremat.* 387. Marius Ital. *lib.* 1. *cap.* 5. *§.* 7. *ex n.* 20. Dian. *part.* 1. *tract.* 1. *resolut.* 7. & 20. Cesped. *in dubitat. Militarib. dubitat.* 21. Delbene. *cap.* 16. *dubitat.* 23.

70 De suerte, que por estos fundamentos parece que es argumento debil, el que se ha querido formar de la ley de Partida, para excluir la inmunidad en nuestro caso; demas que como se dixo *supra num.* 47. es proposicion peligrosa dezir, que la ley temporal puede obrar en puntos de inmunidad, que es materia Eclesiastica à que no se estiende la potestad del mas supremo Principe, siendo este el termino en que se contiene la soberania, que no por esso dexa de ser grande, pues como dezia Albucio apud Senecam, *suasor.* 1. *Aliquis etiam magnitudini modus est. Non procedit vltra spacia sua Cælum Maria intra terminos suos agitantur.*

71 Y no solo para la question de inmunidad (que es la que vnicamente se trata) no conduce la ley de Partida, pero ni aun para la pena parece que pudiera aplicarse, porque su disposicion habla de delito cometido en Palacio, y siendo penal deue entenderse con limitacion la palabra *Palacio*, refiriendola solo à lo interior del, y destinado para la habitacion, y assistencia de la persona Real, significalo bien la misma ley, pues dize: *En las casas, ò en el corral do el Rey posasse*, lo qual no deue entenderse de los Atrios, Porticos, ò Patios, segun la dotrina de Barth. *in leg. Cætera, §. hoc Senatus Consultum, ff. de legat.* 1. *vbi etiam*, Lancelot. *colum.* 1. *vers. ideo dicit* Alex. *cons.* 137. *volum.* 2. Corneus, *cons.* 203. *volum.* 1. Biard. ad Iulium Clarum, *lib.* 5. *§. fin. quæst.* 82. *vers. Statutum* 10. Franch. *decis.* 402. *num.* 8. Fuluius Constant. *in leg. vnic. C. de Palatijs, num.*

num.19.y aunque se dudò deste lugar de Fuluio Constancio por el señor Fiscal, le boluemos à alegar con segura confiança, de que por el, y por los demàs Autores que se han referido se prueua, que auiendo sucedido este caso en vno de los Patios de Palacio, no se comprehende en la disposicion penal de la ley de Partida, que habla en delitos cometidos, *do el Rey posasse*.

72 Prueuase esto mismo con vn eficaz argumento, deducido de lo que resueluen los Autores, en terminos de los que delinquen en las Iglesias, pues siendo estas el superior Sagrado, y verdadero Asilo, enriquecidas justamente con tantas inmunidades, y priuilegios de que gozan, no solo las mismas Iglesias, pero sus Atrios, Porticos, Areas, Cementerios, y otras contiguidades, *ex leg. pateant, C. de his qui ad Eccles. confugiunt*, con todo esso en llegando à la disposicion de el *cap. fin. de immunit. Eccles.* y de la Bulla de Gregorio XIV. donde se excluye de la inmunidad al que delinquiere en la Iglesia, proceden con limitacion, entendiendo, y interpretando, que solo es Iglesia aquel ambito, y lugar destinado para la assistencia, y celebridad de los sacrificios, de suerte, que solo el que alli delinque, no goza de la inmunidad, pero los delitos cometidos en los Patios, ò Porticos de las Iglesias, no se consideran exceptuados deste priuilegio, Barbos. *de iur. Eccles. lib.2.c.3.n.117.* Ricc. *decis.250. part.3.* Carol. Matar. *contr. part.2. respons.36.* Sperell *decis.59. & 60.* Sanfelic. *decis.19. tom.1.* Delbene *c.16. dubitat.19. sect.6.* D. Francisc. Merlin. *contr. for. centur.2. contr.55.* Paul. Xamar *rer. iudicat. part.1. diffinit.18.* y si esta interpretaciò procede respecto de la Iglesia, cuya veneraciò es sagrada, con mayor razon deue seguirse, respecto del Palacio, cuya reuerencia es inferior, y politica.

73 Tambien se halla nuestro caso fuera de la disposicion de ley de Partida, por auer sido este homici-

dio hecho en satisfacion de tan graues injurias, en cuyos terminos la circunstãcia del lugar se considera casual, y no aduertida del proposito, y animo de Doña Angela, que solo fue dirigido à satisfacer su agrauio, buscando para esto à su ofensor, sin distincion de lugares; con que el auer executado su vengãça en Palacio, no fue porque preuino el delinquir alli, sino porque fue alli donde pudo hallarle, con este fundamento, y otros se halla disputada la question de si el que prouocado, ò ofendido mata en Palacio, es digno de la pena ordinaria, y la resueluen à fauor nuestro Don Iuan Frãcisco del Castill. *decis.* 171. *tom.* 2. que habla en los terminos de la ley de Partida, Riccius *decis.* 245. *part.* 3. Marius Mut. *decis.* 36. D. Franc. Merlin. *contr. for.* 66. *centur.* 1.

74 Lo qual es conforme à la disposicion de otra ley de Partida, que es *la* 3. *del mismo titul.* 16. que explicando las leyes antecedentes, dize assi: *Pero qualquiera que matasse, ò feriesse en alguno destos lugares que dicho auemos en esta ley, y en la que es antes desta, faziendolo por mandado del Rey, ò defendiendose, ò tornando sobre si, que riẽdole otro matar à tuerto, non caeria en esta pena*, y alli *la gloss. verb. O defendiendose*, lo entiende, no solo en la defensa de la vida, sino tambien de la honra, y habla en terminos de muger, y la misma inteligẽcia dà à esta ley, Narbon. *in leg.* 20. *titul.* 1. *lib.* 4. *Recop. gloss.* 11. *n.* 17.

75 Y lo que mas es, hallamos esta inteligencia autoriçada con decision del Consejo, pues auiendo sucedido pocos años ha, que en el mismo sitio, y Patio de Palacio, en que fue el sucesso desta causa, matò vn hõbre à vn Cauallero de vna Puñalada, y auiendo sido preso el matador, y constando en su defensa que lo auia hecho porque aquel Cauallero solicitaua à su muger, se atendiò tanto à esta prouocacion, que sin embargo

de

de auerse cometido el homicidio en Palacio insidiosamente, y de caso pensado; la resolucion del Consejo en visita general de carcel, fue imponer al matador vna pena extraordinaria, y leue, no procediendo por la disposicion de la ley de Partida; y bien sabida es la Autoridad, y fuerça de semejãtes decisiones, *ex his quæ scripserunt* Sesse *decis.* 432 *num.* 66 *tom.* 4. Mastrill. *decis.* 137 *num.* 24. & 25. D. Valenç *cons.* 40 *ex num.* 55. & *cons.* 72 *num.* 5. D. Larr. *decis.* 47 *num.* 13. Castill. *de tertijs, cap.* 30. *n.* 4. Caued. *decis.* 212 *part.* 1. & *cum alijs*, Paul. Xamar. *in proemio rer. indicat.*

n. 76 Y vltimamente hallamos dicidido este punto de si el delito cometido en Palacio deue gozar de la inmunidad, por vna ley de Castilla, no alegada por alguno de quantos Autores han tratado esta materia, ni en quantos papeles se han escrito sobre casos semejantes, que es *la ley* 97. *del Stylo*, y dize asi: *En casa del Rey asi lo vsan, que si alguno faze cosa, porque merezca muerte, è lo fizo el fecho estando el Rey en el lugar, lo mandò el Rey sacar de la Iglesia, para fazer del justicia, aquella que fuere fallada por derecho.*

77 Dos circunstancias requiere esta ley, para que el reo que dilinquiò en Palacio pueda ser sacado de la Iglesia. La primera es que el delito merezca pena de muerte, la qual no puede auer en nuestro caso, mediante la prouocacion, *vt probauimus ex n.* 73. demas que auiendo, como ay perdon de la parte nunca pudiera tener lugar la pena ordinaria, *leg.* 22 *tit.* 1. *partit.* 7. *vbi* Villalpand. *in repetit. eius legis, cap.* 6 *num.* 1. Olan *in Antinom. Liter. A num.* 33. y aun en los casos exceptuados de la inmunidad no se deue imponer pena ordinaria al reo que huuiesse sido sacado de la Iglesia, *ex l.* 16. *tit.* 8. *lib.* 6. *for.* que es conforme à el *cap. id constituimus* 17. *quæst.* 4.

78 La segunda circunstancia es, la presencia del Prin-

Principe, que se significa en aquellas palabras, *estando el Rey en el lugar*, y tambien esto falta en nuestro caso, pues como obseruan Alex. Raudens. *de Analog. lib. 1. cap. 34. num. 270.* y Hortens. Caualc. *de Brach. Reg. part. 1. n. 202.* quando se requiere presencia del Principe para algun acto, se deue entender de la presencia fisica, y Real, y es llano que no la huuo; y assi procede legitimamente la ilacion de que cessando, como en nuestro caso cessan, las dos circunstancias contempladas por esta ley, deue gozar de la inmunidad, aun conforme à su disposicion, este delito.

79 Y quando estos fundamentos no fuessen tan precisos, era motiuo graue por la inmunidad de la Iglesia, solo el hallarse oy competida de la inmunidad del Palacio, grande sin duda, pero inferior à la Eclesiastica, pues como dize Thom. Delbene, *cap. 16. dubitat. 9. sect. 17. Hec immunitas, quamuis vigeat sacra non est, sed politica, quia non est introducta à Pontifice, nec in reuerentiam diuini Cultus, sed in honorem humani Principis*, hanse de disputar los priuilegios de la casa de Dios con los de las casas de los Reyes? Ni lo consintiera su piedad tan obseruante en reuerenciar las Iglesias, como lo manifiesta aquella loable costumbre de no atreuerse à entrar en ellas, sin deponer primero, en demonstracion de rendimiento, las insignias, y Armas de la Magestad, segun se refiere en *el Concilio Ephesino, lib. 5.* y lo nota Ludouic. Dorleans *in Tacitum. lib. 3. Annal. fol. 413.*

Que por auer sido muger la que cometiò este delito, se deue considerar menos graue, y se halla mas lejos de ser aleuosia.

80 *Ponite igitur ante oculos miseram illam quidem, & flebilem speciem, sed ad incitandos animos vestros* ne-

necessariam, dezia Ciceron, *Philip.* 11. *numer.* 7. aduirtiendo justamente, que para examinar la grauedad de qualquier culpa, deuia cōsiderarse la especie, y calidad de la persona culpada. Concepto en que se conformaron las determinaciones de las leyes, y las opiniones de los Autores, que a los delitos cometidos por las mugeres, dã mas leue pena, por hallar en ellos menos grados de malicia. En el mayor de los delitos, que es el de lessa Magestad Diuina, lo sienten asi Simanc. *de Cathol. institut. titul.* 17. *num.* 28. Carroc. *decis.* 6. *num.* 24. En el de lessa Magestad Humana, Oldrad. *cons.* 391. Boerius *in tract. de seditiosis, colum. penult.* Tyberius Decian. *lib.* 7. *cap.* 49. *nu.* 9. En el de Sacrilegio, *la ley Sacrilegij* 6. *ff. ad legem Iuliã peculatus.* En el Rapto, Iul. Clar. *lib.* 5. §. *Raptus, versic. Sed pone*, Iodoc. Damhoud. *in prax. crimin. capit.* 95. *num.* 17. Decian. *lib.* 8. *cap.* 7. *nu.* 27. En la Falsedad, Mascard. *de probat. lib.* 2. *conclus.* 956. *num.* 6. & 7. Menoch. *cons.* 48. *num.* 19. *lib.* 1. En la falsa moneda, *leg.* 1. §. *vidua, ff. ad legem Corneliam de fals.* Giurb. *cons.* 85. En el delito de resistencia, y de quitar violẽtamente algũ preso de manos de la justicia, Iul. Clar. § *fin. quæst.* 29. *versic. Quæro etiam*, Carroc. *decis.* 6. *per totam.* Y lo mismo resueluen en otras especies inferiores de delitos, Tiraquel. *de pœn. temperand. caus.* 9. Farinac. *eodem tractat. quæst.* 98. Iuan Baptista Thor. *voto* 71. *per textum, in c. sicut dignum, vbi Glos. verb. sexus, de homicidijs*, & *in cap. indignantur* 32. *quæst.* 6. *leg. quisquis*, §. *ad filias*, *C. ad legem Iuliam Maiest. leg. si adulterium*, § *ijdem Imperatores, versic. Incestum, ff. ad legem Iuliam, de adult.*

81 Los fundamentos de esta resolucion proceden con mas seguridad en nuestro caso, cuyas circũstancias acreditan que la accion de Doña Angela, fue hija de su temor, y su ira; afectos que aũque parezcan

L dis-

distantes, andan muy vnidos en las mugeres, por la razon q̃ diò Ammian. Marcel. *lib. 27. Idcirco iracundiores sunt incolumibus languidi, & fœminæ maribus & iuuenibus senes, & felicibus, ærumnosi, quod ira ex mentis mollitie nascatur*, y si en la *ley quisquis, §. ad filias*, tuuierõ los Emperadores por razon bastãte para mitigar la pena la inuecilidad del Sexo, *mitior enim circa eas, debet esse sentẽtia*, y en la *ley qui cũ natu maior ff. de Bon. liber.* le pareciò al Consulto, que era justa causa para remitir el castigo, el dolor de la ofensa, y deseo de la vengança, *ignoscendum est ei, qui se voluit vlcisci prouocatum*, mas poderosas seràn juntas estas dos razones en Doña Angela, por muger, y por ofendida, *Cum enim* (dize Balth. Bonifac. *lib. 3. Histor. cap. 40.*) *propter virium imbecillitatem se impotem, ac inualidam ad vlciscendum intelligat, si quando vlciscatur se nescio, quid supra sexum ausam, & vere, vt dicebat Helena Euripidea, viraginem fuisse arbitratur.*

82 No se puede dudar, que el temor de Doña Angela fue justo; pues en las amenazas de Bernardino Vusier, y en que las vozes que esparcia, llegassen a noticia de su marido, peligrauan a vn tiempo su quietud, su opinion, y su vida, y el miedo de auenturar qualquiera de estas cosas, es graue, y justo, *leg. interpositas, C. de transact. leg. nec timorem 7. §. 2. ff. de eo quod met. caus. leg. iusta 9. ff. de manumis. vindict.* Decian. *cons. 96.* Cabreros *de metu, lib. 2. cap. 30. num. 24.* Ciriacus *controu 105. ex numer. 64.* Marquard. Freher. *de fama publica, lib. 2. cap. 10.* y mas quando la aprehension del temor finge siempre mayor el daño, y mas cercano el peligro, como dize Casiodor. *Epist. 9. lib. 11. non paruum tormẽtum est aduersum aliquid formidare venturum, dum semper grauius æstimatur emergere quod timetur.*

83 Por esso es opinion cierta, que el temor jus-

to

to escusa de la pena ordinaria del homicidio, *Glos. in leg. 1. ff. vnde vi* Bald. *in Rubric. ff. quod met. caus.* Cin. *in leg. Scientiam, §. qui cum aliter, ff. ad legem Aquil.* Nouell *in defension reor. 1. part. c. 1. n. 67.* Carrer. *in prax. § circa sextum, versic. Octauo, excusat.* Minadoi. *cons. 11. num. 50.* late Cabreros *vbi supra, ex nu. 34.* en que se vè quan lexos le consideran de aleuosos; pues aun no le hallan capaz de la pena de simple homicidio, porque el miedo justo turba el entendimiẽto, y mueue con violencia la voluntad, como siente Dion *lib. 41. ratiocinatio, & deliberatio nequaquam admittit cum metu coniunctionem, quod si metus aliquẽ occupauerit ratiocinatio eum repellit, sed si id non potest, tunc superatur*; siendo mas natural, y precisa esta perturbacion en vna muger, quanto es mas flaca su resistencia, y mas debil su animo, de quien exclama Edon. Neuhusio *in theat. ingenij human. lib. 1. cap. 7. O in bellis timida, formidolosa, fracti abiectiq; pectoris, quàm in te nihil est audientiæ virilis, nihil masculi roboris, nihil ad subeundũ fortunæ discrimen animi. Quid quid increpat pertimescis. Ad quemvis incertæ famæ rumusculum percelleris. Si puerorum insonent crepitacula, si aliquis in angulo sorex desticet, ad Ceraunoscopis, & Periacti in scena vibrationem, ad Claudiani tonitrui sonitum, quasi iugulo, aut præcordijs acies admoueretur exhorrecis.*

84 Proceden estas consideraciones con igual razon, en el afecto de la ira, cuya vehemencia es tambien mayor en las mugeres, como significa el mismo Edon Neuhusio, *dict. cap. 7. Quidquid præceps furor suadet, exequitur. Melius peius, prosit, obsit, nihil videt. Equum ferocientem fræno chohibeas: Bestiam furentem obiecto cibo places: Ignem æstuantem subtracto ligno extinguas: Aquæ tumescentis impetum vallo atque aggeribus restringas: At fœminam iracundiæ furijs agitatã,*

neque

neque vi coerceas, neque monitis, & ratione ad mansuetudinem deducas. Tanta est muliebris animi impotentia, tanta mentis imbecilitas. Y es la razon de este furor, y estremos la que dà Iuuenal.

Vindicta quod nemo magis quam fœmina gaudet.

Por lo qual introduce cõ propriedad. Seneca el traxico *in troad. act.* 3. à Andromacha airada con este despecho.

Resistam, inermes offeram armatis manus:
Dabit ira vires qualis Argolicas ferox
Turmas Amazon strauit, aut qualis Deo
Percusa Manas; entheo Syluas gradu
Armata thyrso terret, atque expers sui
Vulnus dedit, nec sensit.

Y si a esta natural violencia con que obra este afecto, ò esta pasion en las mugeres, se junta de su parte la mayor razon, siendo el dolor de su pundonor ofendido la causa que las estimula, entonces si que es implacable su enojo.

Mulier seuissima tunc est
Cum stimulos odio pudor addit.

85 De aqui nace, que el homicio cometido con ira justa, a que mouiò causa graue, se escusa de la pena *leg.* 2. *C. de abolitionib. leg. si non conuitij, C. de iniurijs, cap. si quis iratus* 2. *q.* 3. *cum similibus,* Tiraq. *de pœnis temp caus.* 1. Farinac. *quæst.* 97. *ex num.* 11. D. Valenç. *cons.* 142. *ex num.* 1. Iuan Baptista Thor. *vot.* 77. *ex num.* 1. D. Iuan Francisc. del Castill. *decis.* 159. Sanfelic. *decis.* 369. *tom.* 3. Marius Muta *decis.* 27. Giurb. *cons.* 17 *num.* 15. Y fundase esta opinion, en que el homicio cometido con ira, ò sea inmediato a la ofensa, ò sea tiempo despues de recibida, y valiendose de industria para la vengança, nunca se considera voluntario, como expressamente sintiò Platon *lib.* 1. *de legib. Is qui primo iræ impetu, absque præmedita-*

tione

tione interfecit, inuoluntario homicida similis iudicatur, non tamen omnino inuoluntarius est; ille autem qui irã seruans, nec repente, sed cum insidijs se postea vindicat, homicida voluntarij fit persimilis, non tamen omnino voluntarius est.

86 Vease aora si puede auer terminos mas distãtes de la aluosia, que los de este caso, y como se podrà llamar aleuoso vn homicidio, que por el graue miedo y por la justa ira, le consideran las leyes inuoluntario, remitiendo por esto solo (aun quando no assiste al reo otro fauor) la seueridad del castigo. Que premeditacion pudo auer en vna muger impelida del dolor de vnas ofensas, y de el temor de vnas amenaças? Que azechanças huuo en buscar a su ofensor, sin disfraz, sin cautela, a medio dia, en el lugar mas publico, donde fue tan facil, que no lograsse su vengança, y era tan impossible que euitasse su prision. Esto fue buscar D. Angela con desesperacion pundonorosa al mismo riesgo que temia ineuitable, animandose mas de no poder huir su peligro. Dixo bien Seneca, *Epist. 30. Mors admota, etiam imperitis animum dedit, non vitandi in euitauilia. Sic gladiator tota pugna timidissimus, iugulum aduersario præstat, & errantem gladium sibi attemperat.*

87 Problema fue de Aristoteles *lib. 29. cap. 11. mulierem interficere iniquius est quam virum, quia mulier imbecilior est.* Y fundandose en esta sentencia, resuelue Carrasc. *cap. 3. §. 1. à num. 1.* que el homicidio executado en muger por algun hombre, es aleuoso, solo por razon de la superioridad, y ventaja que se cõsidera en el hombre, respeto de la muger. Luego bien se sigue *à contrarietate rationis*, que no ay aleuosia en la muerte executada por muger en hombre; pues aqui es inferior, y mas debil el agressor. Demas, que el mismo Carrasc. *num. 17.* Limita su opinion en caso

que la muger auia prouocado con alguna injuria graue, porque entonces no ay alcuosia en el matador, que es lo mismo que sintiò Grammatic. *decis.* 98. Luego menos serà aleuosa la muger que mata a el q̃ la prouocò con ofensas. Y si en la opinion de Narbon. *in leg.* 2 *o.titul.* 1 *.lib.* 4 *.Glos.* 12 *.num.* 74. que impugna a Carrasc. aun no es aleuoso el hombre que mata à muger, ni basta para esta calidad la superioridad de la agresion, la ventaja de animo, y fuerças que ay en los hombres, la debilidad de las mugeres, para no poder defenderse, y la seguridad con que siempre estàn para no deuer recelarse: menos serà aleuosa la muger que mata a vn hombre; pues en este caso cessan todas las razones que pudieran hazer dudosa la resolucion del primero.

88 No haze aleuoso al homicidio la calidad de la persona que le comete, sino la malicia, y forma cō que se executa; y asi para que el homicio cometido por muger se diga aleuoso, es menester que concurran en èl los actos de simulacion, y fingimiento, que apartan el recelo, y imposibilitan la defensa. Por esto fue sin duda aleuosa la muerte que Fenella diò a Kemetho Rey de Escocia, en vengança de auer muerto a Eruthlinto su hijo, de que haze mencio Hyppolito Grasseto *in Anatom.* §. 10. *num.* 83. porque dissimulando esta cautelosa muger el dolor de su perdido hijo, y el deseo de su vengança, se fingiò afectuosa a este Principe, y le hizo presente de vna estatua preciosa en arte, y materia, y fabricada con tal artificio, que estaua como combidando con vna mançana de oro guarnecida de riquissimas perlas, que tenia en la mano, la qual contra quien llegasse a tocarla, despedia muchas, y penetrantes puntas, como lo experimentò el incauto Kemetho a costa de su vida, quedando vengada Fenella con astucia tan aleuosa, segun refieren

ren Cardan. *de rer. varietat. lib.* 12. *cap.* 56. y Caussin. *in Symbol. lib.* 11. *cap.* 5.

89 Ynnumerables son los casos que hallan por todas las edades de mugeres varoniles, que han satisfecho sus ofensas con la sangre, y vidas de sus ofensores, no perdonando a las mayores demonstraciones, para dexar purgada la menor sospecha de su honor, ò su fama. Muchos de estos casos se leen en Plutarco, Textor, Baptista Fulgos. y Casaneo, y son muy especiales los que refiere Balthasar Bonifacio en su *Histor. Ludicra, lib.* 12. *cap.* 11. y muy a nuestro proposito el de que haze mencion Cedreno, referido por Laurencio Beyerlink *in theatro, verb. pudicitia*, de vna muger que diò muerte a vn soldado de la Guarda del Emperador, Miguel de Paflagonia, porque la disfamaua de adulterio, auiendole quitado secretamente a su marido la arma, con que vengò esta injuria, y reconociendo aquel Emperador la grauedad de la prouocacion, y la justicia de la vengança, no solo no permitiò que se procediesse al castigo de esta muger, pero la mandò premiar, con publicos aplausos, estimando aquel dictamen a que atendiò siempre el señor Rey D. Iuan el Segundo, de quien se refiere en su Historia, que jamas permitiò que se castigasse delito cometido en defensa de la honra.

Vidimus anno 1598. 19 Februarij heroicę feminę [illegible] cui, in maiori auditorio confirmauit ordo amplissimus receptę Principis, ex eo quod animo viuili, [illegible] accensa, occidisset immanem militem, seu Buccellarium potius, qui [illegible] ei inferre conatus fuerat. Generosę heroicęque illius spiritum laudauit [illegible], ac [illegible] Dominus Harlęus tunc [illegible] Lutetiani preses maximus. — Antonius Mornacius in obseruationibus ad 24 lib. Digest. in [illegible] §. 2. ff. quod met. causa fol. 208. — 182.

90 Disculpable fue siempre en la mas ajustada censura el homicidio, cometido por vna muger honesta, en desagrauio de su fama, como prueua en ambos fueros Cuenca *de defens. sui, lib.* 3. *quæst.* 3. *ex nu.* 52. Almont. Ciacius *discept. crim.* 26. *num.* 84. ibi: *Si homicidium committat mulier honesta, & uxorata non solita delinquere, super adulterio committendo molestata contra molestantem, nulla pœna venit punienda.*

91 Con que la circunstancia de auer sido muger, la que cometiò este delito, ponderada por el señor

ñor Fiscal, para eleuarle al grado de aleuosia, es la que mas excluye esta calidad, y dexa menos graue la culpa, no solo para el punto de la inmunidad, sino para la comensuracion de la pena, cuyo rigor no quisierõ las leyes, que se armasse tan seueramente contra las mugeres, porque su castigo tiene mas de lastima, que de escarmiento, y como dixo el Poeta:

Nullum memorabile nomen
Fæminea in pœna est.

Con que en èl no se logra el fin, a que sintiò Seneca, que mirauan las leyes punitiuas, y su execucion *Nõ ideo, quia peccatum est, sed ne peccetur*, y assi vemos, q̃ en los mas atroces delitos, quando ha sido muger la acusada, los Tribunales mas venerados de la antiguedad, si no hallaron meritos para absoluerla, vsaron de prudente epicheia para no condenarla, como refiere Valer. Max. *lib. 8. capit. 1. in fin.* Ammian. Marcel. *lib. 29.* A Gellius *lib. 12. cap. 7.* en aquel juizio de Smyrnæa, y otro semejante refiere de su tiempo Iul. Clar. *lib. 5. § fin. q. 29. n. 5.* y Pedro Cauall. *resolut. crim. 276.* Tuuo por opinion, que auiendose ofrecido alguna talla, ò premio, al que matasse a vn vandido, si alguno matasse a vna muger vandida, no solo no deuia conseguir el premio; pero ni aun la impunidad de la muerte, por ser tan indigna la impiedad, cõ que se executa la de vna muger. En fin, es tan lastimoso su castigo, que con el imaginaua la furia inexorable de Domiciano, que se ilustraua la crueldad de su siglo, por lo qual instaua porfiadamente en el castigo de Cornelia Maximil. como refiere Plinio el Segundo *lib. 4. Epist. 11. vt qui illustrari sæculum suum eius modi exemplo arbitraretur.* Exemplo ageno de nuestro siglo, tan ilustrado con piedades, que a ningun caso se deuen mas de justicia, que a este, sucedi-

dog

do tan en los principios deste felicissimo Reynado, y quando.

Iam tunc Imperium præsentis Principis aurea
Voluebant bona fata colu.

Quizà para q̃ en el se estrenasse la Catolica clemencia de nuestro amadissimo Rey, renouando en su tierna edad aquella costumbre antigua, que refiere Panciroll. *lib.* 1 *rer. memorabil. titul.* 2. de que mientras duraua la tutela de los Reyes, no se escriuian los decretos, ni sentencias con el Encausto, ò Purpura, que era la tinta de que vsauan las personas Reales, sino con otra que formaua las letras verdes, teniendo por mejor esmalte, para vna corona recien ceñida el piadoso verdor de la Oliua, que el sangriento color de la Purpura.

Que no haze fuerça el Vicario en este caso, ni puede auer en el auto de Legos.

92 La fuerça de que el señor Fiscal se quexa cõsiste, segun por su parte se dize, en no auerle inhibido el Vicario de Madrid del conocimiento desta causa, y auer declarado que Doña Angela deue gozar de la inmunidad, para lo qual se dize, que ha procedido sin jurisdicion, siendo cierto lo contrario, conforme a la expressa determinacion de los textos, y a la resolucion comun de los Autores, que referimos *supra num.* 5. 6. & 7. y aun sin tantos apoyos bastaua la luz sola de la razon, para persuadir a que vna causa donde la materia que se disputa es la inmunidad de la Iglesia, y lo que se controuierte es, si vn reo deue, ò no gozarla, y si vn delito es, ò no exceptuado, dudas cuya resolucion toca al Derecho Canonico, se deue conocer, y determinar por el Iuez Eclesiastico, pues el solo es capaz de conocer en esta materia, de deter-

minar estas dudas,y de restituir a la Iglesia el reo, que estaua gozando de su inmunidad,purgando el despojo que se cometiò por la extraccion.

93 Hase manifestado discurriendo por todas las circunstancias de este caso,que ninguna le exceptua de la inmunidad,con que faltando el supuesto de ser el delito notoriamente exceptuado,no queda fundamento,en que puedan estriuar las razones, que suelẽ ponderarse por la jurisdion Real, para exclusion de la Eclesiastica, ni se necessita de mas dilatada satisfacion.

94 Y en los terminos de este pleyto, aun sin valernos de los actos atributiuos de jurisdicion que ha hecho el señor Fiscal ante el Vicario, porque contra ellos recurre a el subterfugio de las protestas: si bien poco seguro;pues se eliden por los mismos actos cõtrarios,concurren dos circunstancias, que assseguran, y fortalecen mas la jurisdicion Ecclesiastica.

95 La primera es,que auiendose traido este pleito al Consejo otra vez, por via de fuerça de conocer, y proceder,y auiendose hecho relacion de todas las probanças,a que despues nada se ha añadido, el auto fue *no viene en estado*,mostrando en el con euidencia, que no se estimaua ser notoriamente exceptuado el delito;pues quando lo es,en qualquier estado se puede dar el auto,de legos q̃ mira solo a la raiz de la jurisdicion, *Ordenança de la Chancilleria de Granada,lib.1.titul.2.fol.9.* Rodriguez *de annuis redditib. lib.1. quæst.17.num.71.* Ceuall.*quæst.897. num 276.* y algunos graues Autores sienten,que en los casos exceptuados notorios, puede el Iuez secular proceder sin temor de las inhibiciones con censuras, Marsil. *Syngular.490.* Nauarr.*in cap.nouit de iudicijs,tom 2. & conf.2.nu.12.& 14.qui filij sint legitimi,* Caualc. *decis.9.num.5.part.1.* Lappus *allegat.60.* Cochier.

in

in vindicijs libert. Ecclesiastic. part. 1. cap. 11. num. 5. con que es innegable, que en esta determinacion del Consejo, se halla virtualmente declarado, que no ay notoriedad de ser exceptuado este delito, y consiguientemente que en el procede con jurisdicion el Eclesiastico.

96 La segunda es, que auiendose notificado la sentencia del Vicario al señor Fiscal, respondiò que apelaua, y luego se le otorgò la apelacion, cuyo efecto preciso es deboluer la causa al Superior del Iuez de quien se apela, *cap. si duobus, §. fin. de appellat. cap. anteriorum 2. quaest. 6. §. illud etiã, in authen. de appellat. & intra qua tempor. Nouell. 23. leg. 3. titul. 1. lib. 4. Recop.* Abb. *in c. significauerunt, n. 11. de iudicijs,* Gail. *obseruat. 119. num. 2. lib. 1.* Minsing. *centur. 1. obser. 67.* D. Couarrub. *pract. cap. 24. num. 7.* y juntamente reconocer, y confessar la jurisdicion que huuo, para el conocimiento de la primera instancia, la qual de otra suerte no pudiera quedar euacuada, no pudiendo exceder la segunda, de lo que se conociò en la primera, *ex his quae scripsit* D. Salgad. *de supplicat. ad Sanctissim. part. 2. cap. 8.* con que no puede ser compatible, que el señor Fiscal a vn mismo tiempo reconozca la jurisdicion del Vicario, apelando de su sentencia, y la de el Superior Eclesiastico a quien apela, y juntamente se valga del remedio de la fuerça, pretendiendo que la ay, por defecto de la misma jurisdiciõ que tiene confessada.

97 Demas de esto, es consideracion precisa, que si el Vicario huuiera declarado, que Doña Angela no deuia gozar de la inmunidad, no se quexaria el señor Fiscal, ni para esto le negaria la jurisdicion, con que tampoco puede negarsela, por auer sido en fauor de la inmunidad la sentencia, siendo innegable, que si se cõcede jurisdiciõ paaa lo vno, no se pue-

de

de negar para lo otro, *leg.3 .ff. de re iudicat. leg.nemo qui condemnare,ff.de regul.iur. l.fideicommissum,ff.de. Confes.leg.si cum diei, § penultimo,ff. de arbitrijs,* ibi: *Absurdum enim esset iusum in alterius persona ratum esse, in alterius non.* Menoch.*de arbitr.lib.1.quaest.43. à num.1* .Farinac.*in fragment. litter. A.n.9.* Nouar. *quaest.for.154.num.8.*D.Solorçan.*tom.2.lib.2.cap.28.num.31.*

98 Y siendo indudable por la calidad deste caso, por el auto del Consejo, y por lo obrado por el señor Fiscal, que el Vicario ha procedido con jurisdicion, no se puede justificar la fuerça, porque aya declarado en fauor de la inmunidad, lo qual en terminos de duda, que no la ay en los nuestros; y es lo mas que por el señor Fiscal puede pretenderse, se deue siempre hazer, *ex cap.fin.de sentent. & re iudicat. l eg.sunt personae,ff.de religios.& sumptib.funer.* Suarez *ad Regem Angliae,lib.4.cap.34.num.4.* Azor.*tom.1.lib.5. institut moral.cap.13.* D.Valenç. *aduersus Venetos, part.1.num.43.* Ceuall.*de cognit. per viam violent. quaest.5.num.27.*Sperel.*decis.60.num.13.* Marant. *respons.36.num.11.part.2.& respons.51.num.12.* Farinac.*de immunitat.cap.8.num.123.in fin.*Giurb. *cons.10.num.25.*Delbene *tom.2.cap.16.dubitat.9. sect.14.num.12.*Suelu.*cons.99.n.1.part.1.* pues como dixo Seneca en *la Epist.81.Reus sentẽtijs paribus absoluitur, & semper quidquid dubium est humanitas inclinat in melius,* y Quintilian. *Declamation.254. Lex iubet eos absolui, qui pares sententias tulerunt.*

99 Y aunque es grande la razon que persuade al castigo de los delinquentes, *leg.si à reo, §.fin.ff.de fideius.* ibi: *Nam poenas ob maleficia solui, magna ratio suadet.* Es superior la que fauorece a la inmunidad, y inclina a determinar en fauor suyo, Remigius *de immunitat.quaest.2.num.7.§.Sed quid dicimus,* Delbene

cap.

cap.16.dubit.2.nu.13. Passerin. *de pollut. Ecclesiar. disput.2.cap.19.num.3.* Grassetto *in Anatom.§.29. ex num.162.*

100 Demas, que el conocimiento sobre si el Eclesiastico haze, ò no fuerça, no se introduce à lo principal de la causa, ni a examinar si la sentencia es mas, ò menos justa, Nauarro *in cap.cum contingat, remis.1.* D. Couarrub. *pract.35.num.3.* Cæned. *quæst. Canon. 45.ex numer.8.* Salced. ad Bernard. Diaz *cap.102. verb.inferre solent, versic. Præterea*, D. Salgad. *de Reg.protect.part.1.cap.1.prælud.5.à numer.193. & cap.2.ex numer.190.* Castill. *de tertijs, cap.41.num. 166.* Salced *de leg.Politic.lib.1.cap.7.à numer.58. & §.1.ex numer.76.* Pereir. *de manu.Reg.tom.1.cap. 7.numer.2.* donde dize, que es tanto lo que se deue deferir a la presumpcion, que tiene por si la sentencia del Eclesiastico. *Quod non sufficiet probabile iudicium, vel inniti aliquorum Doctorum authoritate eo casu dari violentiam asserentium, nisi certum sit illam dari, & nullam opinionem contrariam probabilem esse.*

101 Y vltimamente (para no dilatarnos en este articulo, que en el caso de este pleyto no es disputable) los Autores que con mas aplicacion le han tratado, tienen por resolucion firme, que en los pleytos de inmunidad, nunca puede auer auto de Legos, *vt expressè colligitur* ex D. Couarrub. *pract. capit. 35. numer.2. versic. Cæterum,* Salced. ad Bernard. Diaz *cap.102. litter. A.* Rodriguez *de annuis redditib. lib. 1. quæst.17.numer.70.* D. Salgad. *de Reg.protect.part. 1.cap.2.numer.218.* Monterros. (cuya practica afirman Carrasc. *cap.6.§.4.num.23.* y Bobadill. *lib.3. cap.14.num.81.* ser obra de vn doctissimo Consejero) *in prax.tract.5.de las Chancillerias, fol.77.* Felician.de Veg. *in capit.2. de iudicijs, numer.136.*

O Don

Don Fernando de Ojeda, apud Barbosam, *de pensionibus, quæst. 8. ex numer. 43.* que concluye con estas palabras: *Postremo, iam vltra omnes in huius materiæ tractatu obseruandum aduerto: Que nunca en esta materia de inmunidad Eclesiastica en ninguna causa, ò cõtrouersia de delito exceptuado, ò no exceptuado, para gozar de la inmunidad, lleuandose el processo por via de fuerça à la Chancilleria, ò Consejo, no puede auer auto ò prouision que decida, que en conocer, y proceder el Eclesiastico haze fuerça, y que se remita la causa al Seglar, como se decide en el auto de Legos.* Y esto mismo es lo que cada dia aprehendemos en la respetable practica del Consejo, cuyas frequentes determinaciones en semejantes pleytos, y estado, han sido siempre, *que el Eclesiastico no haze fuerça.* Con que no ay motiuo para pretender aora. *Quod neque vnquam relatum, neque vnquam receptum est,* vt ait tex. *in leg. 1. ff. de Senatoribus.*

102 Abraçanse estrechamente en la resolucion de este pleyto la Iusticia, y la Misericordia. Iusticia serà guardar inuiolables los sagrados priuilegios de la Iglesia, y tantas leyes como los defiendẽ: Misericordia, no ensangrentar la generosa espada de la Iusticia, en el debil cuello de vna muger, en cuyo delito tuuieron tanta parte su graue dolor, su justa ira, y su inuencible miedo, que no dexaron lugar a la malicia. No ay mas que desear, quando en vna sentencia se puede hazer ostentacion de estas dos virtudes. Bien al proposito lo dixo, con las palabras de Tacito, Paulo Iuanieze, *Institut. Politic. lib. 1. capit. 6. Ne Princeps grauior remedijs quam delicta sint, nec offensionum auidus, præsertim vbi locus sententiæ per quam neque reis delicta impunè sint, & illum clementiæ simul, ac seueritatis non peniteat.*

103 Y quien dirà que queda sin castigo vna muger

ger, que para viuir assegurada del riesgo de otra prision, ha menester condenarse à vna clausura eterna, perdiendo la compañia de su marido, la quietud de su casa, y el logro de su estado, como grauemente considera el doctissimo Fray Iuan Marquez *en su Gouernador Christiano, cap. 32. in fine*, ibi: *Y à la verdad, si el delinquente por saluar la vida, se condena à perpetua clausura dentro de las paredes de vna Iglesia, no queda castigado tan liuianamente como parece.*

104 Yà hizo de su parte la Iusticia quanto deuia para la satisfacion, y el exemplo, prendiò cō promptitud à la delinquente, aueriguò con puntualidad el delito, sustanciò con celeridad la causa, y quando ya amenazaua el gran golpe en la pronunciacion de la sentencia, se interpusieron entre el papel, y la pluma los priuilegios de la inmunidad, no dexando que sin borrarlos se escriuiesse.

105 Y pues fauorece à Doña Angela tan Sagrada defensa, bien podemos dexar que pongan fin à la deste papel aquellas palabras de Valerio Maximo, llenas de su espiritu conque en el *cap. 1. de Pudicitia, lib. 6.* inuoca à la honesta virtud que fue causa deste sucesso, para que oiga referir los admirables casos que se obraron en honor suyo. *Vnde te virorum pariter, ac fœminarum præcipuum firmamentum Pudicitia euocem? Tu enim prisca Religione consecratos vestæ focos incolis. Tu Capitolinæ Iunonis puluinaribus incubas. Tu Palatij columem, augustos penates sanctissimumque Iuliæ genialem thorum assidua statione celebras. Tuo præsidio puerilis ætatis insignia munita sunt. Tui numinis respectu sincerus iuuentæ flos permanet. Te custode matronalis stola censetur. Ades, igitur, & cognosce quæ fieri ipsa voluisti.*

Y assi esperamos fauorable la resolucion del Consejo: Salua, &c.

Lic. D. Ioseph de Ledesma.

Viose en el consejo esta causa en siete de setiembre de 1665

y se determinó que no hacia fuerza el eclesiástico —

Juezes por decreto de su Mgd. votó el consejo en que asistie-

ron este dia los señores.

D. Ant.o de Contreras.

D. Ju.o de Gongora

D. Diego de Ribera

D. Fran.co Zapata

D. Jeron.o de Alarcano

D. Fran.co Ruiz de Vergara

D. Jeronimo Camargo

D. Gil de Castejon

D. Fran.co Arriagua

D. Gabriel de Chaves.

D. Alvaro de Benavides.

Notario Ju.o Baptista Sanz Bravo

Relator Santiago de Larreguieta



PAPELES VARIOS

